

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”



LA CADUCIDAD EN EL DERECHO  
LABORAL BUROCRATICO

M-0018270

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LEOBARDO NAVARRO ROJAS  
ACATLAN, EDO, DE MEXICO 1980



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Que con su cariño y sacrificios  
han hecho realidad la meta que  
me propuse.

A MIS HERMANOS.

Que me han brindado  
comprensión y apoyo.

AL LIC. y C.P. MARIO PORTILLA Y FAM.

Que con su valiosa ayuda ha hecho  
realidad la meta que me tracé.

AL LIC. GERARDO VILLAR Y FAM.

Con mi sincero agradecimiento  
por su ayuda y orientación.

AL LIC. JOSE ELIAS NAJJAR.

Por su dedicación y dirección  
en la realización de esta tesis.

AL SR. MANUEL HERRERA MENDOZA.

Por su incomparable ayuda  
desde el inicio de mis estudios.



A LA DRA. OLGA MUÑOZ RODRIGUEZ  
Y  
SERGIO A. JIMENEZ JIMENEZ.

Por su amistad y aliciente que me  
han brindado.

A MA. TERESA DELGADILLO CORTINA  
y  
EVELIA RUEDA GARCIA.

Por su sincera amistad y  
gran apoyo.

" L A C A D U C I D A D E N E L  
D E R E C H O L A B O R A L  
B U R O C R A T I C O

ALUMNO

LEOBARDO NAVARRO ROJAS.

## CAPITULO I.

### NOCIONES GENERALES.

	Pág.
1.- Antecedentes Históricos.....	1
2.- Concepto de Caducidad.....	7
1').- Etimología.....	7
2').- Definiciones.....	8
3').- Naturaleza Jurídica.....	11

## CAPITULO II.

### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

1.- Concepto de Caducidad de la Instancia.....	14
2.- Presupuestos y Condiciones de la Caducidad.....	18
3.- Interrupción y Suspensión.....	23
4.- Casos de Excepción.....	28
5.- Contenido y Efectos.....	34

## CAPITULO III.

### LA CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PROCESALES.

1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	38
--	----

M-0018270

	Pág.
2.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles..	44
3.- En la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito.....	53
4.- En la Ley Federal del Trabajo.....	68
5.- En la Ley Federal de los Trabajadores al Servi- cio del Estado.....	78

#### CAPITULO IV.

##### **CRITERIOS SUSTENTADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO, EN RELACION A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	84
2.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	98

#### CAPITULO V.

##### **DIFERENCIAS SUSTANCIALES QUE EXISTEN ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

1.- Breve bosquejo histórico sobre la Prescripción.....	101
2.- Concepto de Prescripción.....	107
3.- La Prescripción en el Derecho del Trabajo.....	114
4.- Diferencias entre la Caducidad y la Prescripción...	118
Conclusiones.....	120

## CAPITULO I.

### NOCIONES GENERALES

- 1.- Antecedentes Históricos.
  - 2.- Concepto de Caducidad.
    - 1').- Etimología.
    - 2').- Definiciones.
    - 3').- Naturaleza Jurídica.
- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Con el presente estudio trataremos de exponer a la institución llamada Caducidad que en la actualidad pensamos que ha tenido poca aplicación, en virtud de que no se le ha dado por la mayoría de los jurisconsultos la importancia ni el estudio necesario.

Para tener en mente un bosquejo histórico que nos permita aclarar algunas dudas o comprender mejor desde sus inicios a la mencionada institución, tomaremos como referencia al Derecho Romano ya que fue el primer Derecho que encontramos en forma escrita y que sirvió de base para los demás derechos que tomaron en la mayoría de los casos copia fiel de sus instituciones; prueba de eso, gran parte de ellas las conocemos en la actualidad aún con

la evolución requerida por las necesidades del tiempo.

Una de las causas principales que obligó a los jurisconsultos de aquella época, fue la gran cantidad de casos que se ventilaban en los tribunales y la mayoría de ellos, sin las promociones necesarias que hacían que el procedimiento fuera paralizado por culpa de las partes y este estancamiento trajo como consecuencia que los archivos de los tribunales estuvieran repletos de expedientes polvosos por el tiempo transcurrido, sin que las partes o litigantes - los hubiesen solicitado, menos aún presentado promociones - para terminarlos.

Fue así que Justiniano en su Constitución Properandum señalaba:

"Urgente nos ha parecido evitar que - los litigios se hagan casi inmortales - y excedan de la vida de los hombres; por tanto estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan no deben exceder de tres años después de la litis contestatio y a ningún juez puede concederse autorización para - alargar los litigios". (1)

Como se puede ver ya existía una sanción que más tarde llamarían Caducidad, que permitía que los litigios terminaran sin haber sido resueltos, por causa de la negligencia o falta de interés de las partes en conflicto por dejar transcurrir los tres años sin promover.

El término de tres años de la Legislación Justiniana fue letra muerta tanto en el Derecho Romano, en el Medieval como en el Canónico Primitivo y las disposiciones que los consagran, se tomaron siempre como un consejo, dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran, pero su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

Así fue que aunque existía la mencionada disposición, no tuvo en la práctica el resultado deseado, ya que siguieron paralizados los litigios sin que las partes tuvieran temor de alguna sanción por su pasividad en el juicio.

Asimismo, existía en Roma dos tipos de procesos, los:

- a).- *Judicia legitima* y;
- b).- *Judicia quae sub imperio continentur*.



Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad, ante un solo juez, debiendo tener todas las partes la ciudadanía romana. Faltando cualquiera de estas condiciones se trataba de un juicio *Judicia Sub imperio continentur*. La Ley Julia Judiciaria, imponía un término de un año seis meses para ser juzgados los litigios, si en ese plazo no terminaban, expiraban los mismos. El efecto de la extensión en estos juicios legítimos transcurrido el plazo de un año seis meses, se extinguía el juicio de pleno derecho, extinguiéndose así el derecho sustantivo correspondiente.

Con respecto a los segundos juicios duraban en cuanto al magistrado que había conocido del mismo, por eso, la duración estaba ligada íntimamente al poder del magistrado que los había ordenado. El efecto de la extensión en este juicio, era distinta al de los *Judicia legitima*; ya que, la extensión de la instancia no perjudicaba al derecho sustantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa.

El plazo de tres años, lo siguieron fijando en varios países, así vemos que el *Code de Procédure Civil* francés, que entró en vigor el 1° de enero de 1807, inspi-

rado como se sabe, en la ordenanza de la justicia civil de 1677, artículo 97 y siguientes y más tarde el Código Procesal Italiano de 1865 en el artículo 388 exigió un período de tres años de inactividad en los juicios ante los tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia para declarar la Caducidad de la Instancia.

Varios códigos han establecido esta institución basados en los estudios de los juristas de diferentes países en ver eternizar y paralizados los litigios y han encontrado en la Caducidad la institución ideal para hacer que los juicios se terminen con la resolución correspondiente. No así, algunos otros países que opinan que la Caducidad es de escasa utilidad.

Aquí en México, fue hasta 1934 en el Código Civil de Guanajuato, cuando se instituyó por primera vez en un texto legal la Caducidad, más tarde el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y así han seguido estableciéndola hasta llegar a nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece en su artículo 140, la Caducidad de la Instancia la cual estudiaremos ampliamente en el presente trabajo, ya que es el motivo fundamental de nuestra-

tesis.

## 2.- CONCEPTO DE CADUCIDAD.-

1'.- Etimología.

2'.- Definiciones.

3'.- Naturaleza Jurídica.

1.- Etimología.- La necesidad de disponer definitivamente de lo de crépito, de lo que ha dejado de ser se configura procesalmente en la Caducidad. En latín, caducus, significa lo poco durable, lo muy anciano, lo pronto a perecer; similarmente perinure-perentuns indican aniquilamiento, abandonar, extinguir, etc., todos estos vocablos comparten íntimamente una matizada unión etimológica, de la que brotan los principales cognómenos jurídicos actuales: caducidad, decadencia, deserción y perención.

En nuestro derecho, utilizaremos la palabra Caducidad ya que nuestros ordenamientos legales, así lo han adoptado y jurídicamente goza del mismo significado que perención. O sea que la diferencia es únicamente en cuanto a su acepción gramatical, no así en lo que respecta a sus alcances pues, tanto uno como otro conceptos se refieren al efecto extintivo que se produce. Perención y Caducidad son términos que participan en una clara sinonimia, aunque históricamente-

más arraigado el primero, por armonizar con el idioma legislativo de nuestro país, sin omitir por ello dejar bien asentado que ambas expresiones designan adecuadamente la institución.

2.- DEFINICION.- Antes de iniciar el tema de la materia a estudio, es necesario señalar algunas definiciones doctrinarias que nos proporcionen una descripción de la que es la Caducidad, pues en todo trabajo de investigación-científica, debemos saber en que consiste esencialmente el objeto del mismo:

CHIOVENDA.- Sostiene que:

"La Caducidad de la Instancia, es un MODO DE EXTINCION DE LA RELACION PROCESAL y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales".

(1)

MATTEROLO.- Afirma:

"La Caducidad es la EXTINCION DE LA INSTANCIA JUDICIAL ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo esta -

blecido por la Ley".

(2)

JOSE BECERRA BAUTISTA.- Reconstruyendo las diversas fracciones que integran el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales elucida:

"La Caducidad de la instancia es una INSTITUCION EXTINTIVA DEL PROCESO, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar, un nuevo juicio, limitado, en primera instancia a juicios civiles en que no se haya dictado sentencia, pero con exclusión de procesos expresamente determinados, que se origina por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la Ley".

(3)

DR. M. CASTELAN.- dice:

"Perención o Caducidad de la instancia que equivale a EXTINCION DEL PROCESO, extinción que se produce porque las partes actuantes han permanecido -

inactivas durante el plazo señalado por -  
la Ley".

(4)

ALSINA.- señala:

"El proceso se extingue, entonces por el  
solo TRANSCURSO DEL TIEMPO cuando los  
litigantes no instan su presecución dentro  
de los plazos establecidos por la Ley".

(5)

PARRY.- Al hablar del tema, establece:

"La perención de la instancia es un ME -  
DIO DE EXTINCION DE LOS PROCEDIMIEN -  
TOS JUDICIALES, mediante el cual quedan  
éstos sin efecto alguno".

(6)

PALLARES.- En su diccionario escribe:

"La caducidad es la EXTINCION DE LA -  
INSTANCIA JUDICIAL porque las dos par -  
tes abandonen el ejercicio de la acción -  
procesal. El abandono se manifiesta en -  
que ninguna de ellas hace en el proceso -  
las promociones necesarias para que éste  
llegue a su fin".

(7)

Los autores citados coinciden en sus de-  
finiciones al hacer mención de las circunstancias esenciales -

que deben concurrir en la caducidad, consistentes en la inactiuvidad de las partes, así como el transcurso del tiempo señalaudo por la Ley.

Originada esta institución en el viejo sisutema formulario romano, a la que el vulgo graciosamente se refería como el juicio muerto, durante su evolución y, junto - con el elemento del abandono, ha tenido siempre presentes los diversos lapsos temporales que hubieron de asimilarle los distintos órdenes jurídicos a través de su recorrido histórico. Y es que, una vez considerado el abandono de parte de los liti - gantes, de antemano en la ley se encuentra fijado el tiempo que necesariamente debe guardar el estado de paralización instan - cial para que proceda este medio, adaptado en el Derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen.

### 3.- NATURALEZA JURIDICA.-

Las partes al acudir al órgano jurisdic - cional en defensa de sus intereses controvertidos se encuentran con que las distintas etapas del procedimiento se hayan íntima y necesariamente correlacionadas por una ágil y debida secuuncia, hasta culminar normalmente en un acto definitivo de pro - nunciamento jurisdiccional.



La tramitación oportuna de las actuaciones en las distintas fases del juicio, asegura la pronta y cabal terminación de la instancia, por otra parte, puede ocurrir, que, una vez puesto en movimiento el órgano judicial, las partes se abstengan, por pérdida del interés o simple abandono de causa, porque así convenga a sus intereses o por llana negligencia, de ejercitar precisamente aquellos actos, cuya naturaleza es de definido impulso procesal, interrumpiendo consecuentemente el ritmo de la actividad jurisdiccional o de plano ocasionando su más completa paralización. De lo que se deduce que la caducidad de la instancia es una institución jurídica-procesal, reglamentada por las leyes con el objeto de acelerar el ritmo normal de los litigios, evitando así la aglomeración en los tribunales, de expedientes sin importancia para nadie, o procesos tapizados por el polvo, el olvido y la indiferencia.

Por lo anteriormente expuesto se desprende que la naturaleza jurídica de dicha institución es precisamente la de ser un medio anormal o extraordinario de concluir los procesos judiciales, cuyo efecto, producto o resultado, es trascendental y de gran importancia para las partes, por la nueva situación creada y consecuencias legales congruentes.

Sobre el particular el Maestro Burgoa, -  
dice:

"La caducidad de la instancia entraña la -  
extinción o desaparición del estudio o grado  
procesal en que acaece la causa deter-  
minante del citado fenómeno".

(8)

Para terminar el presente capítulo dire-  
mos:

La caducidad instancial, es una manera --  
anormal de conclusión de un juicio, por -  
inactividad procesal y transcurso del tiempo,  
y su fundamento es la presunción por-  
parte del Estado, de haber desaparecido el  
interés que impulsó a las partes para so-  
licitar la tutela jurisdiccional de la auto-  
ridad o autoridades correspondientes.

1. - CHIOVENDA GIUSEPPE. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. - Tomo III. - Pág. 333. - Ed. Revista de Derecho Privado. - 1954.
2. - MATTEROLO LUIS. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. - Tomo II. - 1a. Pág.
3. - BECERRA BAUTISTA JOSE. - El Proceso Civil-en México. - Ed. Porrúa. - Quinta Ed. - Pág. 338. - México 1975.
4. - CASTELAN MARCELINO. - Enciclopedia Jurídica Onuba. - Tomo XIV. - Pág. 44. - Ed. Bibliográfica Argentina. - 1955.
5. - ALSINA HUGO. - Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. - 2a. Ed. - Ed. Soc. - Anón. Editores. - Pág. 424. - Tomo IV. - Buenos Aires. - 1961.
6. - PARRY ADOLFO E. - Perención de la Instancia. -- Pág. 19. - Bibliográfica Onuba. - Editores Libreros. - - Buenos Aires. - 1964.
7. - PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho-Procesal Civil. - Ed. Porrúa. - 6a. Ed. - Pág. 119. - México

- 8.- BURGOA IGNACIO. - El Juicio de Amparo.- 7a. Ed.  
Ed. Porrúa.- Pág. 502.- México 1970.

## CAPITULO II.

### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- 1.- Concepto de Caducidad de la Instancia.
- 2.- Presupuestos y Condiciones de la Caduci  
dad.
- 3.- Interrupción y Suspensión.
- 4.- Casos de Excepción.
- 5.- Contenido y Efectos.

#### 1.- CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.-

Nos corresponde ahora señalar lo que es y como se aplica el concepto Caducidad de la Instancia, dado que como veremos más adelante no se puede aplicar en todos los procesos porque dependen del bien jurídico que se trate de proteger.

Las nociones de acción e impulso procesal están íntimamente relacionadas de principio a fin, por lo que es necesario antes de entrar al estudio de este capítulo, saber el significado de los mismos. La raíz latina "instaure" palabra compuesta de la preposición "in" antes del verbo "stare", equivale a solicitar, instar, pedir, etc., reafirma el carácter esencialmente dinámico de la relación ins -

tancial.

COUTURE, determina que el vocablo instancia tiene un triple sentido "en su acepción común, instancia significa: requerimiento, petición, pedir. Se dice entonces que los actos se realizan de oficio o a instancia de partes, según sea que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. En su acepción restringida, se denomina instancia al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Mientras que finalmente en la acepción técnica, instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva que sobre él se dicte".

(1)

De lo que se desprende que la instancia se reduce a una solicitud o acto que hace el sujeto activo, llamado actor, quejoso, etc., ante el órgano jurisdiccional, que principia con el planteamiento que el mismo sujeto hace en su demanda. Es por ello, que la instancia concluye con la sentencia definitiva que acoja o denegue lo solicitado por el sujeto activo, por lo que trae como consecuencia el fin normal de concluir un juicio.

Por otra parte, es necesario poner en mo

vimiento el aparato judicial para que realice la tutela jurisdiccional, es decir, que las partes tanto el actor como el demandato impulsen el juicio durante toda la secuela procedimental, por depender de la voluntad de las mismas el ejercicio de la instancia, que como ya dijimos, es una facultad o un derecho que debe hacerse valer en cada etapa del proceso.

Como hemos dicho con antelación, el proceso concluye normalmente con la resolución del órgano jurisdiccional y que con dicha declaración se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado: como lo es el proteger el orden jurídico. La caducidad trae como consecuencia la extinción del proceso, extinción que se realiza porque las partes han permanecido sin actuar durante el plazo que la ley señala.

EL MAESTRO BRISEÑO SIERRA, sostiene que:

"El acto jurídico denominado instancia tiene forzosamente como supuesto al procedimiento, porque significa la conducta que al conectarse con un sujeto distinto al emisor de la instancia, provoca una respuesta, representando un primer grado o momento de una secuencia de co- -- nexiones de nuevos actos. La instancia-

es siempre una conexión que hace el -  
justificable..., el movimiento normati  
vo procedente o posterior a cualquier  
instancia, está provisto y no es casual  
por tanto, un esquema de tipo instancia  
de parte, atiende a la secuencia de co  
nexiones de un cierto grupo de actos:  
aquellos en que se expresa la provoca  
ción de la respuesta autoritaria".  
(2)

De lo expuesto se infiere, que si las - -  
partes no impulsan el procedimiento y abandonan la instancia-  
dejando transcurrir el tiempo que la ley señala, se produce -  
inmediatamente la caducidad.

Por lo antes dicho, se puede concluir --  
que:

La caducidad de la instancia consiste  
en la extinción de los procedimientos  
judiciales, cuando los litigantes, tan  
to el actor como el demandado perma  
necen en un estado de inactividad pro  
cesal por el tiempo señalado por la -



ley.

## 2.- PRESUPUESTOS Y CONDICIONES DE LA CADUCI - DAD.-

Una vez tratados los conceptos de caduci  
dad y de instancia, que constituyen el objeto del presente capí  
tulo, a continuación estudiaremos los presupuestos y condicio-  
nes de la misma, elementos que deben reunirse para que opere  
re la declaración de la caducidad.

La figura jurídica a estudio, es una insti  
tución de derecho público, en virtud de la cual se extingue el  
procedimiento judicial debido a la inactividad procesal de los  
contendientes y el transcurso del tiempo que para ello dispo-  
ne la ley.

En consecuencia, las condiciones que de  
be reunir la caducidad para estar en posibilidad jurídica para  
que se declare su procedencia son: Inactividad de los litigan-  
tes y transcurso del término legal.

### 1.- Inactividad de las partes.-

Una de las causas generadoras de la ca-  
ducidad de la instancia lo constituye la inactividad de las par

tes, y siguiendo a Chiovenda ésta, "consiste en no hacer actos de procedimiento".

(3)

Lo que significa que los litigantes ya por negligencia, ya por desinterés se abstienen de realizar actos de procedimiento, lo que da lugar "ipso facto" a la paralización del proceso.

Además, dicha inactividad debe ser única y exclusivamente de las partes actuantes y por ningún caso del juez, ya que de otra forma la falta de impulso del juicio no sería imputable a las partes sino al órgano jurisdiccional, dando lugar con ello a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento: abusando del poder con que dicho órgano se encuentra investido, haciendo con ello nugatoria la administración de justicia.

Para que la caducidad opere dice Carnelutti:

"La parte debe tener la facultad de actuar".

(4)

Señalando que no habría de pensar en la caducidad si el juez dispusiere entre audiencia y audiencia y entre día y día para la asunción de la prueba testimonial, de-

un tiempo más largo que el término de la caducidad.

La Sociedad y el Estado, están interesados en que se realice con prontitud la administración de justicia y que los procesos no queden pendientes de resolverse indefinidamente por el sólo desinterés o negligencia de quienes ponen en órbita al Tribunal. Además por razones lógico-jurídicas y de interés del actor y el demandado están obligados a que el juicio progrese, ya sea por medio de comparecencia o presentando promoción que presenten al órgano jurisdiccional, estimulando así el procedimiento para que llegue el juicio a su término.

Igualmente, las partes dentro de su esfera jurídica, son las únicas obligadas a mantener vivo el juicio impulsándolo, pero resulta en muchos casos que las partes no cumplen con ese deber, sino al contrario se abstienen de formular promociones, demostrando con ello su desinterés en la continuación y resolución del proceso. Dicha conducta les trae como sanción la aplicación de la caducidad de la instancia.

## 2.- Término Legal.-

La inactividad a que nos venimos refi-

riendo, está limitada por el término que establece la ley, por lo tanto, es menester el transcurso de dicho término para - - efectuar el cómputo del mismo, el cual se realizará ya sea a instancia de parte o bien de oficio, por lo que, el auto por el que conste dicho cómputo, señalará si ha transcurrido o no el citado término, como límite de tiempo que es requisito indispensable para la procedencia o improcedencia de la declaración - de caducidad.

En su acepción más amplia, la palabra - término es sinónima de plazo, por la referencia al lapso de - tiempo que se concede a las partes para efectuar determinado acto procesal. Pallares en su diccionario, al hablar de término y plazo, expresa del primero que:

"Es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal".

Refiriéndose al segundo, explica:

"El término o espacio de tiempo que - se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Por lo que el término o plazo dentro del instituto es común para ampl

bas partes por imperativo procesal". (5)

Respecto al tiempo, en que han de realizarse los actos procesales, el autor que se consulta expresa:

"El tiempo condiciona la validez o nulidad de los actos procesales. Puede ser libre o vinculada. Libre cuando la ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo, y vinculado en caso contrario".

El término es perentorio cuando el actoha de realizarse en cierto tiempo bajo pena de nulidad. En caso contrario conmutativo. La perentoriedad puede tener efectos en relación al primer acto que ha de realizarse o con relación al último. Si produce la nulidad del primero se llama caducidad, si la del segundo, decadencia.

Son pues, el transcurso del tiempo y la inactividad en los contendientes los elementos esenciales para que pueda paralizarse el juicio, y volver las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, convirtiendo en ineficaces las actuaciones realizadas, extinguiéndose la instancia.

### 3.- INTERRUPCION Y SUSPENSION. -

Como hemos sostenido la naturaleza jurídica de la caducidad instancial, consiste en ser en forma anormal o extraordinaria de terminar los procesos judiciales, por el transcurso de determinado tiempo y con la inactividad de los litigantes, es obvio que dicha inacción, constituyen uno de los elementos esenciales que se requieren para que proceda su declaración, significando con ello, que si se efectúan actos de procedimiento, dicha institución resulta inoperante.

Por lo tanto, dichos actos son imputables a las partes, ya que si el proceso no avanza por causas ajenas a ellas no se les debe imputar dicha paralización y por lo tanto, tampoco debe operar la caducidad.

Estudiaremos en este apartado los casos en que procede la suspensión o interrupción de la caducidad y, cuando ambas figuras guardan cierta relación, su análisis por razones de método lo realizaremos separadamente; iniciando con la interrupción y continuando con la suspensión.

#### 1'.- Interrupción. -

La palabra interrumpir, deriva del latín "interrumpire" que significa "romper la continui -

dad de una cosa, e igualmente cesar, cortar, - detener, diferir, descontinuar". Lo que significa- que la instancia, cuando se llevan a cabo actos procesales, - cualquiera promoción relativa al proceso, cualquier solicitud, - pero aquí deriva el problema porque la mayoría de los litigantes o partes en cualquier proceso con ideas fraudulentas para hacer que se interrumpa el término única y exclusivamente -- hacen comparecencias o presentan promociones solicitando copias certificadas de lo que hasta ese momento se lleva actuado y por ese simple hecho, se tiene que volver a empezar a contar nuevamente el término señalado para que caduque el juicio, por lo tanto, pensamos que las comparecencias o peticiones deben ser de verdadero impulso procesal y que los jueces deben tomar en cuenta este tipo de aspectos para dictar sus resoluciones y no dar cabida a que los juicios existan años y años, - por este tipo de causas, asimismo, recomendar a los litigantes que los actos procesales que deben realizar para interrumpir la caducidad deben ser como hemos dicho de verdadero impulso procesal con el fin de que el juicio progrese hasta llegar a la resolución del litigio que dicte el Tribunal. Es por ello, que corresponde al enjuiciante instar el procedimiento.

COUTURE hablando sobre la inactividad procesal expresa:

"Hay que remontar el proceso". Dará

le cuerda para que ande y llegue a su destino.

(6)

Las causas de interrupción, se debe a la muerte de una de las partes o bien a la de su representante legal, cuando se es persona moral. En el primer caso el proceso se interrumpe en tanto se nombra representante legal de la sucesión hereditaria, y el albacea designado se constituya en juicio, por lo que el transcurso del tiempo sin actuar, no se toma en consideración para los efectos de operabilidad de la caducidad. En el segundo caso, el proceso también se interrumpe, hasta en tanto se haga el nombramiento de representante procesal y se constituya en el juicio.

Para los efectos de la caducidad el acto jurídico interruptivo consiste pues en una ruptura de la relación procesal, en tanto exista dicha interrupción. Por lo que es indispensable la actividad de los contendientes para justificar su inactividad en los casos señalados en los que no transcurre el tiempo para la procedencia de caducidad, por tanto, los efectos de la paralización son ante todo, interrupción de los plazos, de manera que el cómputo se continúe cuando cesa la misma.

Como está dicho, el término de caduci-



dad se interrumpe por promociones de partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa del juez del proceso de conocimiento siempre y cuando tenga relación directa e inmediata con la instancia.

## 2.- Suspensión. -

La terminación normal del proceso, tiene lugar cuando se pronuncia sentencia definitiva ejecutoriada y se cumple en sus términos, pero puede ser que el proceso no alcance ese fin lógico y normal, y se suspenda por diversas causas legales, que ahora exponemos.

Cuando el procedimiento se suspende, el término de caducidad que legalmente está transcurriendo se suspende, teniendo que volver a transcurrir de nuevo una vez que cesen dichas causas de suspensión.

Cuando no ha sido posible a los contendientes, por causa legítima y justificada activar el proceso, por motivos no imputables a su voluntad, debe declararse la suspensión del procedimiento, lo que trae emparejada la im procedencia de la caducidad. Por vía de excepción detiene el trámite procedimental, es decir, mientras desaparezcan o cesen las causas que lo produjeron. En consecuencia, si el ór

gano jurisdiccional, por razones de fuerza mayor, no se encuentra en posibilidades de funcionar, o si alguno de los litigantes o su representante procesal, sin culpa suya, se encuentra impedido para cuidar de sus intereses en juicio, es obvio que no pueda desarrollarse con validez la relación procesal, porque falta en el primer caso el órgano tutelar de la relación y, en el segundo uno de los términos en que la citada relación se establece, por lo que la declaración de caducidad es improcedente.

PALLARES, al referirse a este tema señala:

"Durante la suspensión no corre el término de la caducidad de las causas de suspensión por decirlo así, son externas al proceso y consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera de él. Son causas de suspensión por fuerza mayor: las guerras, revoluciones, terremotos, etc., cuando el Tribunal del juicio no está en posibilidades de funcionar por las citadas causas y cuando alguna de las partes y su representante procesal en su caso, sin culpa suya se encuentran en absoluta imposibilidad de --

atender el cuidado de los intereses en el litigio. La verdadera suspensión tiene lugar cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez, la paralización del proceso".

(7)

#### 4.- CASOS DE EXCEPCION.-

Hemos expuesto los motivos tanto de interés social como legal, que impulsaron al Congreso a legislar sobre el tema que nos ocupa y del carácter de orden público de que se haya revestida la caducidad, por ello corresponde analizar los casos, en los cuales el citado instituto no tiene aplicación.

Veremos cuales fueron las circunstancias y hechos que se tomaron en consideración para que en determinados juicios no se aplique el mismo.

La caducidad instancial no opera en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, en los juicios de alimentos y en los juicios que se ventilan en la justicia de paz. Procederemos al estudio en particular de estos casos de excepción, y así se com-

prenda las razones que se consideraron justificables para que la caducidad no tuviese cabida en los citados juicios.

BECERRA BAUTISTA, al hacer mención de los juicios universales de concursos y sucesiones, expresa:

"Como son tan pocos los concursos que se tramitan en los juzgados civiles y -- siendo evidentes que el legislador pudo referirse solo a este tipo de juicios universales, sin que debiera confundirlos con los juicios universales mercantiles, quiebras o suspensión de pagos, la caducidad en poco va a minorar la acumulación de causas, tanto más que no debe perderse de vista que si los juicios que se relacionan con los concursos y las sucesiones, así deriven de ellos, son mercantiles tampoco les va afectar el instituto. Por lo demás, es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todo por

volver a empezar." (8)

No compartimos en su totalidad el criterio que sostiene el autor de referencia, respecto a los juicios universales de concursos, ya que como hemos expuesto, los motivos de interés que impulsaron a legislar sobre la cuestión que nos ocupa son de orden público, porque motivos no se incluyeron en estos juicios que se prolongan, y que causarán los problemas e incertidumbres que causan los no excluidos.

El autor en cita disculpa la exclusión de los juicios universales de concurso porque "son tan pocos los que se tramitan", que no vale la pena que se les sancione con la caducidad por la falta de promoción. No consideramos que la cantidad debe ser criterio que regule el objeto que se pretende obtener; las certidumbres en las relaciones jurídicas y la finalidad de que los tribunales no tengan trabajo inútil que haga más costosa y deficiente su función, son objetivos que deben marcarse, y si las partes o interesados en el curso del juicio no lo instan, deberá ser sancionada su negligencia con la caducidad, asimismo, los juicios sucesorios deben ser incluidos, porque su paralización, consideramos que puede tener mayores trastornos que algunos que si están sancionados y ocasionarán mayores problemas que alterarán inclu

so el orden social seriamente; y sin embargo la Ley los ha -  
excluido de los efectos de la caducidad, permitiendo así que -  
gocen de un completo estado de pasificación.

El maestro Becerra Bautista, alude el -  
principio de economía procesal, insuficiente para justificar su  
exclusión de los efectos de la caducidad.

En las diligencias de jurisdicción voluntar  
ria, tampoco opera la caducidad instancias por las siguientes-  
razones: Porque no está promovida cuestión alguna entre part  
es determinadas y sus efectos son fuera de juicio, por lo que  
en ellas la resolución que recaiga no alcanza la calidad de cos  
a juzgada, como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal.

BAZARTE CERDAN, refiriéndose a las citadas diligen -  
cias concluye:

"La jurisdicción voluntaria genéricamente  
no presenta controversia alguna y se estim  
ó que lo actuado no caduca para poder  
llegar a una resolución donde no habien-  
do partes determinadas, pleito inmedia -  
to, tuviere validez la sentencia respec -  
tiva".

El artículo 893 de nuestro Código Procesal Civil, establece:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Del contenido del imperativo procesal citado se desprende que en jurisdicción voluntaria, el juzgador interviene, "no con el propósito de examinar una controversia entre litigantes, como se presenta en la "causae cognitio" que da lugar a cuestiones contenciosas, que se conocen como "iurisdictio contentiosa" dichas diligencias se -- ejercitan como "intervolentes".

En los juicios de alimentos, no opera la caducidad instancial. En esta clase de juicios, debemos atender a su naturaleza y a su finalidad, que es la abstención en los resultados de la resolución respectiva, es decir la satisfacción que se trata de obtener con el ejercicio de la acción.

BECERRA BAUTISTA, sostiene:

"Nada objetable tiene que se elimine de la caducidad los juicios de alimentos en todos sus supuestos, pues la necesidad que tratan de satisfacer no se remediaría con declarar caduca la instancia, cuando las partes tratando de llegar a un avenimiento se suspende el juicio respectivo."

Vista la tesis de referencia, además de su texto, el juez de lo familiar, está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que perjudiquen a la familia, más aún sobre todo si se trata de menores y de alimentos. Estos casos se consideran de orden público, por constituir la familia, el pilar y base de toda sociedad.

Los conflictos que se tramitan en los juzgados de Justicia de Paz, dado la brevedad y rapidez que se le tiene que dar a estos casos que se ventilan bajo el rubro de justicia de paz en los que se tramitan asuntos de cuantía pequeña, la que está exenta de toda formalidad, es improcedente por tales características el intituto. En efecto dichos juicios, se substancian oralmente y en la audiencia probatoria se pronuncia la resolución correspondiente.

Por las razones señaladas con anteriori -



dad, fundamentalmente se excluyó a esta clase de juicios de la regulación de caducidad, tomando en consideración la situación económica de las partes que en ellos intervienen y por la cuantía de los negocios sometidos a su jurisdicción.

#### 5.- CONTENIDO Y EFECTOS.-

Hemos asentado con anterioridad que la caducidad de la instancia es una institución jurídica procesal. Esta afirmación encuentra su fundamento en el término mismo de caducidad instancial, por su importancia dentro del proceso, ya que nos indica con claridad y precisión su carácter netamente procesal. Por lo tanto, la conclusión indispensable será siempre para el proceso, única y exclusivamente, sus efectos solo son imputables a las partes al declarar caduco el juicio correspondiente.

El instituto tiene como fin, dar por terminada la relación procesal y la causa de extinción de la misma radica en la inactividad de los litigantes, relacionada íntimamente con el factor tiempo.

Los conceptos sobre caducidad tienden entonces a suprimir demoras motivadas por la falta de impulso procesal. Este fundamento tiene su base en el interés supe

rior del Estado, de evitar que los procesos judiciales se alargen y se acumulen los expedientes en las secretarías y los archivos de los juzgados con juicios paralizados.

En suma el interés público tiende a sostener la celeridad en los procesos y su pronta conclusión y -- evitar que los juicios permanezcan estancados por inactividad. Es decir, la caducidad sirve fundamentalmente para evitar el rezago en los juzgados.

Para los efectos del presente estudio, rezago significa el atraso o tardanza en el despacho normal de - los juicios encomendados a los órganos de jurisdicción. El - rezago consiste en una situación estática de los procedimientos que debían ser resueltos con la celeridad y oportunidad que la ley señala. En consecuencia ese retardo en los asuntos genera un aplazamiento indefinido de la función jurisdiccional, por lo tanto produce una administración de justicia tardía y por lo tanto ineficaz.

Por la otra parte, se ha considerado por la doctrina y la legislación que uno de los fines del instituto - radica en la necesidad que experimenta el Estado de liberar a sus órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que se derivan de la existencia de juicios que se prolongan indefinidamente, alterando el orden público, en virtud de-

la incertidumbre de los mismos, por ello, la caducidad tiende en evitar tales circunstancias e inseguridades, estimulando con ella a las partes a proseguir normalmente con la continuación del procedimiento.

En consecuencia, el contenido de la caducidad instancial tiene como meta evitar que subsistan juicios paralizados por inactividad y eliminar el grave y perjudicial fenómeno de lo litigioso cuando se ha perdido el interés de los promoventes logrando con ello que la justicia que imparte el órgano jurisdiccional sea pronta y expedita, contribuyendo así en conservar el orden y la seguridad en la administración de justicia en un determinado sistema legal.

Debemos concluir que el principal fundamento de la caducidad es evitar el rezago de los juicios que se ventilan ante los tribunales.

Con las consideraciones expuestas, pasamos ahora a señalar los efectos que produce la declaración de caducidad:

- 1'). - Tiene como objeto fundamental declarar extinguida la instancia, sin afectar la acción intentada en juicio.

- 2').- Son ineficaces las actuaciones efectuadas durante la secuela procesal.
- 3').- Declarada la caducidad, la presentación de la demanda, como medio de interrupción - para la prescripción queda sin efecto continuando el término prescriptivo, como si no se hubiera interrumpido.

- 1.- COUTURE J. EDUARDO. - Fundamento de Derecho Procesal Civil Tercera Ed. Pág. 116 Roque Palma - Ed. Buenos Aires 1958.
- 2.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. - Derecho Procesal. Tomo II, Pág. 168, Cárdenas Editores y Dist. La. Ed. 1969.
- 3.- CHIOVENDA GUISEPPE. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III Pág. 333 Ed. Revista de Derecho Privado Madrid 1954.
- 4.- CARNELUTTI FRANCISCO. - Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo IV, Pág. 574, Uthea, Argentina, - Buenos Aires 1944.
- 5.- PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 767, Ed. Porrúa 6a. Ed. México - 1970.
- 6.- COUTURE J. EDUARDO. - Opus. cit.
- 7.- PALLARES EDUARDO. - Opus. cit.
- 8.- BECERRA BAUTISTA JOSE. - La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código Procesal Civil, conferencia promovida por su autor.

13. de mayo de 1964 Librería de Manuel Porrúa, Pág. 14 y 15.

9. - BAZARTE CERDAN WILEBALDO. - La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - y Territorios Federales, Ed. Botas. México 1966, Pág. - 98 y 99.
10. - BECERRA BAUTISTA JOSE. - Opus. cit. Pág. 16.
11. - PALLARES EDUARDO. - Opus. cit. Pág. 404.
12. - PALLARES EDUARDO. - Derecho Procesal Civil. - Pág. 112, Ed. Porrúa, 4a. Ed. 1971, México.
13. - BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. - Opus. cit. Pág. 459 y - sig.

### CAPITULO III.

#### LA CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PROCESALES

- 1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 2.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- En la Ley Federal del Trabajo.
- 5.- En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

#### 1.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.-

El Código de Procedimientos vigente desde 1932, regula en forma accidental la caducidad de la instancia como figura procesal. En efecto, el artículo 679 dispone:

"En cualquier caso en que los conyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el -

Tribunal declarará sin efecto la -  
solicitud y mandará archivar el ex  
pediente..."

Analizando el precepto transcrito, nos en  
contramos que el simple transcurso del tiempo, aunado a la -  
inactividad de las partes extingue el procedimiento, por tanto,  
es indudable que la figura jurídica reglamentada es efectiva- -  
mente la caducidad de la instancia.

Nuestra Ley Adjetiva Civil en consulta, a  
virtud del Decreto de 31 de enero de 1964, incluyó expresa- -  
mente la regulación de la caducidad de la instancia en su artíu  
culo 137 Bis. La Ley de la materia se reformó y adicionó -  
por Decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el "Dia -  
rio Oficial" de la Federación el 14 de marzo del mismo año,  
en la cual se derogó la fracción VII y se reformaron las fracu  
ciones V y XI del precepto legal citado.

La caducidad de la instancia en la legis-  
lación local del Distrito Federal, se integra en una sólida insu  
titución, definitivamente de orden público que opera de "fac -  
to", en la cotidiana práctica judicial como un oportuno guar-  
dián de la infalible realización de los actos que deben ejecu -  
tar las partes promoventes en las distintas etapas del desen -



volvimiento de los procesos. El artículo 137 Bis, se encuentra revestido de las siguientes notas esenciales:

- a).- opera de pleno derecho;
- b).- es de orden público;
- c).- es irrenunciable;
- d).- no puede ser materia de convenios entre las partes;
- e).- extingue el proceso;
- f).- no extingue la acción;
- g).- se declara de oficio por el juez, o a petición de cualquiera de las partes.

(1)

De la lectura del texto completo del mismo artículo, resulta evidente que el legislador, por una parte se encarga de precisar claramente los recursos, alcances, las improcedencias y las características jurídico-procesales particulares de la caducidad de la instancia "in generae", así como también se asegura de reglamentar atinadamente su interrupción; con todo lo cual hace posible para la caducidad de la instancia, una regulación adecuada a las necesidades jurídicas que hacen necesario y justifican cabalmente su funcionamiento. En efecto, la caducidad está sujeta a normas de carácter imperativo, por lo que no se trata de principios re-

nunciables o sobre los que se pueda hacer transacción. Se establece su forma de declaración a petición de parte o bien de oficio.

Es menester tomar en cuenta que el procedimiento se anima durante todas sus fases por el principio de impulso de las partes; ya que son éstas, las que tienen interés en la prosecución o el abandono de la instancia judicial, por lo que la caducidad está supeditada a su voluntad. La que debe solicitarse antes de consentir cualquier otro acto y su eficacia se mide por los efectos que produce.

Por el contexto general del articulado, encomiable en muchos sentidos, y por la reiterada intención del legislador de constituir un instituto firme, dotado de cierta funcionalidad, no es de pasarse por alto que la declaratoria de la caducidad es una obligación a cargo del juzgador y sólo obedeciendo al interés privado de partes, se le podrá considerar como una prerrogativa de ella; cuasi subsidiaria de dicha obligación; desacatando con obvia desobediencia sus más elementales, una de las cuales se funda precisamente en la necesidad jurídica y social de economía procesal en la impartición de la justicia.

Vistas las consideraciones anteriores, la

extinción de la instancia, es el efecto que produce la figura jurídica que se estudia, por consiguiente, cuando se extingue el proceso por la inactividad de los sujetos procesales, en relación con los demás elementos que para el efecto señala la Ley, da como resultado la extinción de todos los actos del procedimiento a partir del escrito inicial de demanda. Declarando la ineficacia de las susodichas actuaciones, exceptuándose las resoluciones relativas a determinadas excepciones. Dejando sin efecto, a la vez, los embargos llevados a cabo del tipo de los primitivos o cautelares como consecuencia lógica, ya que si se extingue el proceso desde la primera actuación, y de acuerdo a lo antes dicho, puede ejercitarse nueva demanda. Es obvio que las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda. En consecuencia, los embargos antes mencionados, seguirán la misma suerte que las demás actuaciones judiciales, ya que si éstos quedan ineficaces por efecto de la caducidad, carecen de sentido dichas providencias precautorias.

Por otro lado, las pruebas ofrecidas en el juicio caduco, deberán conservar su mismo valor para el subsecuente, por el hecho que si se declaran también ineficaces, dejarían a las partes en un completo estado de indefensión, lo que trae como consecuencia la negación de la justi -

cia.

(3)

En igual forma, la caducidad puede decretarse en el plazo de 180 días hábiles tanto en el procedimiento principal, como en los incidentes.

(4)

En segunda instancia, la caducidad determina la firmeza de la resolución recurrida. La declaración de la caducidad produce el mismo efecto que si la demanda se hubiere desestimado.

(5)

Hemos expuesto los motivos de interés que impulsaron a legislar sobre la cuestión que nos ocupa y el carácter de orden público que tiene la caducidad de la instancia, lo que da lugar a que en determinados casos sea improcedente. En efecto, los juicios sucesorios deben ser concluidos para la seguridad de los derechos a que dan lugar y la de los herederos, ya que su paralización puede ocasionar mayores -- trastornos, mayores problemas que inclusive alterarían el orden social, es por ello, que quedan fuera del alcance de la caducidad.

En el mismo caso, nos encontramos con los juicios relativos al derecho de alimentos por la necesidad que satisfacen. Igualmente, los juicios que se ventilan ante la justicia de paz, quedan excluidos de los efectos de caduci-

dad, en razón de que la terminación del juicio depende en - -  
gran parte del órgano judicial y por la cuantía de los nego- -  
cios que ante dichos juzgados se tramitan.

(6)

Sólo las partes en ser las únicas benefi-  
ciadas o perjudicadas con el fondo del negocio, les corresponde  
de promover validamente evitando con ello que opere la cadu-  
cidad. Pero dicha promoción deberá tener relación inmediata  
y directa con el proceso, con el fin de hacerlo progresar.

(7)

Cuando el procedimiento se suspende, el  
plazo de la caducidad que estaba transcurriendo se interrumpe,  
debiendo iniciarse dicho plazo una vez que cesen los motivos -  
que suspendieron el procedimiento, de lo que se infiere que es  
necesario que vuelva a transcurrir de nuevo dicho plazo, sin -  
contar con el tiempo transcurrido a causa de la suspensión del  
procedimiento.

(8)

## 2.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. -

El Código Federal de Procedimientos Ci-  
viles de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el "Dia-  
rio Oficial" de la Federación el 24 de febrero de 1943, que entró  
tró en vigor el 27 de marzo del mismo año, establece la re -

glamentación expresa de la caducidad de la instancia. En el citado ordenamiento federal, encontramos que el título tercero del libro segundo, se refiere fundamentalmente a la "Contensión" y que bajo el rubro de "Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso", hace alusión en forma expresa a la caducidad en el capítulo tercero del referido título en sus artículos 373 al 378, como a continuación se explica.

El artículo 373 preceptúa:

"El proceso caduca en los siguientes casos:

- I.- Por convenio o transición de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;
- II.- Por desistimiento en la prosecusión del juicio, aceptado por la parte demandada...;
- III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y;
- IV.- Fuera de los casos previstos - en los dos artículos precedentes, --

cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente".

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya efectuado la última promoción.

Del análisis del precepto transcrito, podemos deducir claramente en estricto rigor, que únicamente la fracción IV, hace mención fundamentalmente a la caducidad de la instancia, ya que las tres primeras fracciones que contiene el precepto que se estudia, hace referencia a diversos modos anormales de extinción del proceso, pero que contiene cada uno características propias y específicas que permiten claramente diferenciarlos de la caducidad de la instancia; es decir, la disposición que se comenta, en estricto derecho hace mención en sus tres primeras fracciones a verdaderos casos de sobreseimiento y no de caducidad, como se establece, los que analizaremos a continuación. Ahora bien, en la exposi -

ción de motivos del referido ordenamiento encontramos las -  
consideraciones que enseguida exponremos: Caducidad, se -  
han tratado anomalías que se presentan en el desenvolvi -  
miento de la relación procesal; pero que no extingue en nin -  
gún momento dicha relación.

En el presente capítulo se han agrupado -  
bajo la denominación de caducidad, aquellos casos de anorma -  
lidad que evitan que se pronuncie sentencia de mérito, por --  
haber desaparecido la controversia que constituía el motivo de  
la disputa, o por haber desaparecido, aunque sea transitoria -  
mente, el interés que movió a las partes a pedir la interven -  
ción del Tribunal; pérdida de interés que se extiende no sólo -  
cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes,  
sino por mero abandono del pleito, por un término que pruden -  
temente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta -  
de interés y que la fracción IV del artículo 373 ha fijado en -  
un año.

Los casos de caducidad por inactividad -  
de las partes, o sea los consignados en las tres primeras --  
fracciones del artículo 373, exigen, como es obvio, que lleguen  
al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la ca -  
dudidad, requisito que, una vez satisfecho será el fundamento



de la resolución que declare la caducidad y que será dictada a petición de parte o de oficio.

En cambio, la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que es correcto afirmar que se opera de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado en la fracción IV del artículo 373; pero si la caducidad que se consigna en esta fracción se opera en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de primer grado, como ya está decidido, las cuestiones controvertidas, no puede presumirse, con el abandono de la apelación, sino que las partes se conforman con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de la primera instancia.

El artículo 375, ha sido elaborado en congruencia con las ideas precedentes, distinguiendo los casos de caducidad por actividad de las partes de los de inactividad, y entre estos últimos y aquéllos, en los que ya existe sentencia de mérito de primer grado... Todavía da lugar, la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono a un tratamiento diverso de los casos en materia de costas.

Evidentemente: Si la caducidad es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes sobre este capítulo, y si nada-convinieran al respecto, ha de presumirse que renunciaron a toda reclamación sobre costas; si se trata de desistimiento de la presecución del juicio, antes del emplazamiento de la con-  
traparte, como ésta no ha sufrido aún molestia ni ha sido obligada a realizar gasto alguno, ninguna costa debe causarse; pero si se trata del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admiten la legitimidad de la misma, y por ende, han -  
de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo mandado en el capitulo segundo del título primero del libro primero. Si la ca-  
ducidad o abandono, la falta de interés por lo principal, de- -  
muestra, superabundantemente y por mayoría de razón, esa -  
misma falta por la accesoriedad de gastos y costas...

(9)

De los conceptos transcritos y con la fi-  
nalidad de justificar la actitud del legislador, en el cuerpo le-  
gal que se estudia, se ha utilizado en forma gramatical el vo-  
cablo caducidad, es decir, como sinónimo de sobreseimiento y  
que en obsequio de la técnica jurídica debió haber utilizado es  
te último término y no el de caducidad, que se presta en el -  
caso a múltiples confusiones y que nos puede incluso llevar al  
extremo de que según el legislador mexicano y la ley por él -

elaborada, la caducidad no es lo que se entiende como tal -- institución en la mejor doctrina, sino una cuestión diferente;-- más aún a considerar que existe un desconocimiento de la referida institución procesal, por parte de nuestro legislador y que su reglamentación en el invocado artículo 373 es obra exclusiva de la casualidad. Utilizando el término sobreseimiento del proceso, nos encontramos que determinadas actuaciones de las partes son causa suficiente para sobreseerlo, ya sea mediante transacción, o desistimiento, pero establecer "que la caducidad puede deberse a la actividad de las partes", es desvirtuar el instituto que se configura -- precisamente por la inactividad de las partes, según se ha dicho con antelación, ya que dicha ausencia de actividad relacionada al transcurso del tiempo son los elementos esenciales y características de la caducidad.

A continuación, iniciaremos el estudio de la fracción IV del imperativo procesal 373, ya que, según las anteriores consideraciones es la que se refiere a la caducidad de la instancia, tal y como lo hemos caracterizado a través - del presente estudio y en su parte relativa dispone:

"fracción IV.- Fuera de los casos -  
previstos en los dos artículos prece

dentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente".

Asimismo, en su párrafo tercero y cuarto, se determina su campo de aplicación después de realizado el último acto procesal o de la última promoción, y, es aplicable en todas las instancias tanto en el negocio principal como en el incidental, con excepción de los casos de revisión forzosa. Finalmente establece que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando se haya suspendido el procedimiento en éste.

El artículo 375 del referido ordenamiento federal, en sus párrafos segundo y tercero, ordena que la caducidad,

"opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado".

y que:

"en cualquier caso en que hubiere -  
caducado un proceso, se hará la -  
declaración de oficio por el tribu-  
nal, o a petición de cualquiera de  
las partes".

Desde luego, se advierte que existe con-  
tradicción pues si la caducidad opera de pleno derecho no re-  
quiere en absoluto de la declaración del órgano jurisdiccional-  
para producir sus efectos y en consecuencia, la única finalidad  
que puede seguirse, al hacer tal declaración, es asegurar ple-  
namente la efectividad de la misma, como ha quedado anotado,  
reconociéndola, pero sin agregarle ningún otro elemento.

Respecto a la impugnación de las resolu-  
ciones judiciales, el propio artículo que se comenta, en su pá-  
rrafo cuarto establece que:

"La resolución que se dicte es ape-  
lable en ambos efectos. Cuando la-  
caducidad se opere en la segunda ins-  
tancia, habiendo sentencia de fondo-  
de la primera, causará esta ejecuto-  
ria".

Desde luego, es obvio que tal recurso es procedente en la primera y no en la segunda instancia, en la que procederá en contra de la resolución que declare la caducidad, el recurso de revocación, que si atendemos a la interpretación del artículo 227 del ordenamiento federal que se analiza, dispone:

"Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio".

### 3.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL.-

La caducidad se encuentra regulada en el Derecho Mercantil como medio en virtud del cual se extingue la acción cambiaria en vía de regreso.

El maestro Cervantes Ahumada, expresa:

"Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Ordinariamente, los documentos privados para aparejar la-

ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor - cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecuciónva aparejada al documento mismo, -- sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167. El fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe aparejada, en virtud de la Ley, especial rigo".

(14)

El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa que:

"La acción cambiaria es directa o de regreso, directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

En consecuencia, como acertadamente sosu

tiene el autor que se consulta,

"La acción cambiaria será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso, cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso".

Expresando previamente, que el aceptante y sus avalistas son los obligados directos y que el girador y los demás signatarios son obligados indirectos; y que el obligado directo está obligado al pago de la letra, y que el obligado indirecto "responde" de que la letra sea pagada.

El obligado cambiario, es deudor cierto y actual de la prestación consignada en el título; el responsable es un deudor en potencia, cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación en potencia, se actualice. Las consideraciones anteriores, vienen a precisar los conceptos que utilizaremos al referirnos a la Caducidad en el Derecho Mercantil, con el fin de evitar confusiones y falsas apreciaciones.



El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a la caducidad en general, es decir, a la figura jurídica, como institución de Derecho Público en virtud de la cual se extingue un derecho, por haber transcurrido el término fijado por la Ley para su existencia; o bien, porque no se ejercitó durante el término citado. Ahora bien, con las consideraciones generales, analizaremos el mencionado precepto que establece:

"la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- 1.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;
- 2.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;
- 3.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- 4.- Por no haberse admitido el pago

por intervención, en los términos -  
de los artículos 133 al 138;

5.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto, por el artículo -- 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación, o para su pago; y

6.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o - porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Como se desprende de la lectura del precepto citado, en su párrafo inicial se refiere a la acción procesal, que tiene el último tenedor de la letra, es decir, a la facultad de dirigirse al órgano jurisdiccional para que le preste su actividad; pues sólo de esta forma se explica, que a pesar de la extensión de la acción cambiaria de regreso, en virtud de la caducidad, subsisten el derecho y la obligación correlativa, que se encuentran incorporadas en el título y puedan en un momento posterior hacerse efectivos, mediante el ejercicio

de las acciones causales o de enriquecimiento. ( art. 169 ).

Por lo que se refiere a las diversas frac  
ciones que integran el artículo 160, de su lectura, se encuen-  
tran una o varias hipótesis, que se reducen a las causas gene  
radoras de la caducidad. Así pues, encontramos que la cadu-  
cidad se produce en la fracción II del precepto que se consul-  
ta, por la falta de ejercicio del derecho que la Ley concede al  
tenedor de la letra, durante el tiempo que anticipadamente es-  
tablece la misma. Efectivamente, los artículos 91 al 96 de la  
invocada Ley establecen respectivamente:

"La letra debe ser presentada para su  
aceptación en el lugar y dirección de  
signados en ella al efecto.

A falta de indicación de dirección o-  
lugar, la presentación se hará en el  
domicilio o residencia del girado. -  
Cuando en la letra se señalen varios  
lugares para la aceptación, se entende  
rá que el tenedor puede presentarla  
la en cualquiera de ellos".

Si conforme al artículo 84, la letra contu

viere indicación de otras personas a quien deba exigirse la --  
aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos -  
protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación  
de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación -  
anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

"Las letras pagaderas a cierto tiem-  
po vista, deberán ser presentadas para  
su aceptación dentro de los seis -  
meses que sigan a su fecha. Cual- -  
quiera de los obligados podrá reducir  
ese plazo, consignándolo así en la letra.  
En la misma forma el girador,  
podrá, además, ampliarlo y prohibir  
la presentación de la letra antes de  
determinada época. El tenedor que -  
no presente la letra en el plazo legal  
o en el señalado por cualquiera de -  
los obligados, perderá la acción cambiaria,  
respectivamente, contra todos  
los obligados, o contra el obligado -  
que haya hecho la indicación del plazo

zo y contra los posteriores a él".

La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, será potestativa a menos que el girador la hubiera hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignándolo expresamente en la letra esa circunstancia. Puede así mismo, prohibir el girador la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día-hábil anterior al del vencimiento.

"Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de - - aquel en que al girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que deberá pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir - aquella en el lugar designado para el pago".

Si la letra es pagadera en el domicilio - del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la mis ma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada - para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

De la lectura de los preceptos transcritos se ve con claridad, que surge una obligación a cargo del tenedo dor de la letra y que deberá ser cumplida, con objeto de evi- tar la sanción establecida en los propios preceptos. Por otro lado, como norma impone una obligación al tenedor, es necesari o que la misma lo faculte para cumplirla, luego se sigue que el tenedor de la letra en virtud de estar autorizado por la nor ma para realizar determinados actos, es titular de un derecho y que la falta de ejercicio del mismo durante el término que - la ley establece dará origen a la caducidad, prevista por la - fracción I del precepto que se estudia.

En la fracción II del precepto que se cita, consideramos que la caducidad se produce en virtud de no - haberse realizado los actos necesarios, para que el derecho - subsistiera; en efecto, para evitar que la acción cambiaria en vía de regreso caduque, el tenedor deberá levantar el protes- to, que es un acto formal realizado con la participación de un fedatario público, a fin de comprobar el hecho de la presenta-

ción oportuna de la letra, para su aceptación o para su pago. En apoyo de tal argumento, el Maestro Cervantes Ahumada, - expone:

"La sanción de la falta de protesto - es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso".

Referente a la fracción III del artículo -- 160, estimamos que la causa generadora de la caducidad, es la falta de realización de los actos necesarios, establecidos por la ley, para que el derecho subsista; en efecto, encontramos en la fracción que se estudia, que la caducidad de la acción - cambiaria de regreso se produce por no haberse admitido la - aceptación de las personas indicadas en la letra y a las cuales, con fundamento en el artículo 82, debería el tenedor reclamar la aceptación, "previos protestos con respecto a - los que se negaron", cuando el tenedor no ejecuta los - actos necesarios para cumplir con esta obligación, se producirá la caducidad, extinguiendo la acción cambiaria.

Según la fracción IV, la caducidad se produce también:

"por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los -

artículos 133 al 138",

En este caso, consideramos también que la causa que engendra la caducidad se encuentra en la no realización por parte del tenedor de los actos necesarios para evitar que el derecho se extinga; pues es claro que de aceptar el pago por intervención, el tenedor habría realizado el acto previsto en la ley como indispensable para que el derecho subsistiera.

En la fracción V, nos damos cuenta, con toda claridad que el acto generador de la caducidad, es la falta de ejercicio del derecho durante el tiempo establecido por la ley; de lo que se deduce que la caducidad se produce por la causa anotada,

"Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141 al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago".

Para concluir, y en lo que respecta a la fracción VI, del precepto que se cita, podemos aseverar que -



la misma comprende dos de las hipótesis, a las que reducimos las causas generadoras de la caducidad, y en su parte relativa preceptúa:

"Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante".

Precisamos que en el caso la acción se extingue por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para su existencia y por lo que se refiere a la segunda parte de la fracción que se analiza que ordena:

"O porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Consideramos que la causa generadora se encuentra en la falta de oportunidad en el ejercicio del derecho, pues en el caso que se ejercitara el mismo durante el plazo anterior a los tres meses que se establecen, el derecho, pues en caso de que se ejercitara el mismo durante el plazo anterior a los tres meses que se establecen, el derecho no se extinguiría.

Del estudio que hemos realizado del artí

culo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se confirma la consideración que hicimos al referirnos a la parte inicial de dicho precepto, o sea, que es la vía cambiaria la que se extingue por caducidad, lo que permiten que la subsistan el derecho y la obligación, incorporados en el título mismo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente ejecutoria:

"Acción cambiaria, caducidad de la.-  
Caso en que debe oponerse como ex -  
cepción.- Caducidad de la acción cambi  
aria, debe tomarse en cuenta de ofici  
o por el juzgador".

Si bien es cierto que la caducidad debe to  
marse en cuenta de oficio por el juzgador, si bien es cierto -  
que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa en-  
los términos del artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones  
de Crédito, también lo es que la naturaleza de la misma, dis-  
tinta de la prescripción sobre la que puede aportarse alguna -  
prueba en contrario o interrumpirse aquella, opera de pleno e  
implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, -  
así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez -

se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le pre presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que impon ga la ley. En aplicación de la tesis transcrita, los jueces es- tán obligados, de oficio a examinar las letras de cambio, que sirven de fundamento a las acciones que ejercitan sus tenedores para ver si reúnen los requisitos señalados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caduci- dad, por no haberse ejecutado los actos determinados por la - propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecuti - vos traen aparejada ejecución, y por consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. -- Cuando los jueces dicten el mandamiento ordenado por esta dis posición, y causa preclusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución, hacien do valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artí- culo 8º de la invocada ley, entre ellas la de caducidad en el ca so en que proceda, pues de otra manera, no tendría aplica- - ción su fracción X, procurando así que en caso de oponerse - obliga al actor a demostrar que dió aviso de la falta de accepta ción o de pago a los obligados en vía de regreso, cuando el gi rador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiéndose

en ella la cláusula "sin protesto" (artículo 141) y esa - - prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este caso, la tesis de referencia.

(15)

Por su parte, el artículo 161, de la invocada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que - el obligado en vía de regreso hace el pago de la letra a pesar de que las acciones cambiarias que existían en su contra han - caducado ya, y en un momento posterior a su vez, ejercita la acción cambiaria, la que podrá extinguirse también por caducidad, cuando no se ejercitan dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se realizó el pago, según se desprende de lo dispuesto por la fracción II del referido precepto.

Para concluir y con relación al artículo - 164, que establece:

"Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen".

Estimamos que dicho precepto no es exacto y se encuentra en contradicción con los preceptos de la misis

ma ley. Relativos a la caducidad, para ello, ya que el artículo 162 establece:

"El ejercicio de la acción en los plazos fijados en las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo de caducidad, cuando este no se ha cumplido, viene precisamente a interrumpir la caducidad y lo que demuestra plenamente que no es exacto, como pretende el artículo 164 que la caducidad no se interrumpe nunca".

#### 4.- LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

El maestro Trueba Urbina, al tratar el capítulo de "ACCIONES DEL TRABAJO", expresa:

"Desistimiento de la acción por inactividad".

La institución es incompatible con la na-

turaleza social del proceso del trabajo; sin embargo, la nueva ley la protege aunque aumenta el plazo de caducidad de tres meses a seis, como puede verse enseguida:

(11)

Artículo 726. - Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

La Ley Federal del Trabajo, en la disposición que se comenta, se refiere al desistimiento de la ac- - ción, y lo mismo hace en sus artículos 721, 722 y 727, confusión por demás absurda, técnica y jurídicamente. De donde se desprende que nuestro legislador confunde acción con preten sión y desistimiento con caducidad. En consecuencia, el citado dispositivo debe establecer:

"Se tendrá por caducada la instancia cuando las partes no promuevan dentro del plazo de seis - meses..."

Compartiendo el pensamiento del autor - que se cita, consideramos que la figura jurídica que se encuentra establecida en el precepto transcrito, es precisamente el - de la caducidad de la instancia, pues a pesar de que literal- - mente nos señala el referido artículo, que la figura jurídica - que se encuentra en él reglamentada es el desistimiento, el - examen del precepto nos revela con claridad plena que es en - realidad la caducidad de la instancia, la institución reglamentada y no el desistimiento como se expresa. En efecto, el de - sistimiento es considerado como la forma anormal de extinción de la relación jurídica procesal, es el acto por el cual el ac - tor revoca su voluntad renunciando a su pretensión jurídica, - pues bien, es evidente que en el artículo 726, no se encuentra ninguno de los elementos esenciales, que forman la definición - del desistimiento y que la sanción por el establecida, al deter - minar la conducta que debe acatar la junta al verificarse el su puesto previsto, es siempre independiente de la voluntad del - actor e incluso del demandado, pues se trata de un imperativo procesal.

A diferencia, los elementos que hemos señalado como esenciales y característicos de la caducidad de la instancia, o sea la inactividad de las partes durante el plazo - señalado por la ley, se encuentran establecidos en el referido

precepto, ya que textualmente se expresa en el mismo que el supuesto de cuya realización depende la extinción del proceso es precisamente que las partes "no hagan promociones" y que esa inactividad se prolongue "en el término de -- seis meses", por lo que debe concluirse que el citado artículo 726 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se refiere y contiene inequívocamente a la caducidad de la instancia.

El hecho que el artículo 726 se hable del desistimiento de la acción, a dado origen, a que se discuta la constitucionalidad del mismo; en efecto, los impugnadores del precepto citado han sostenido que la ley se estableció en favor de los trabajadores y que por lo tanto, es contrario al espíritu eminentemente proteccionista que constituye el artículo 123 Constitucional que con el fin de otorgar mayor protección a la clase trabajadora ha hecho irrenunciables sus derechos y para garantizar su efectividad, sanciona expresamente con la nulidad cualquier estipulación que indique renuncia de los mismos -- ( fracción XXVI ). Consideramos que puede asegurarse que el espíritu que construye al artículo 123 Constitucional, es en síntesis el que hemos expuesto, pero no compartimos el criterio de que el artículo 726 de la Ley sea contrario a tal espíritu, - pues el referido precepto, se refiere y contiene a la caducidad de la instancia y esta institución, es netamente procesal y por



lo tanto, afecta solamente al proceso, pero no afecta directamente al derecho material o sustantivo, que es al que se refiere y protege nuestra Carta Magna, en consecuencia, puede asegurarse que dicho procepto no es anticonstitucional, en forma alguna y que el mismo se encuentra su justificación en las necesidades que experimenta el Estado, de liberar a sus órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que implican necesariamente la existencia de juicios eternos, pues con ello, se altera el orden público en virtud de la incertidumbre en las relaciones jurídicas que resulta de su falta de resolución e impiden la celeridad en la impartición de justicia.

El Maestro Rafael de Piña, expresa:

"El proceso ordinario laboral aparte de las diligencias o medios preparatorios, cuando son precisos -- tiene dos fases esenciales, la conciliatoria y la contenciosa".

(12)

Consideramos que la acción procesal que da origen al proceso ordinario laboral es una sola y que en consecuencia la caducidad de la instancia que establece el artículo 726, se producirá tanto en la fase de conciliación o, en el arbitraje.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis:

"Desistimiento de la acción ante las juntas, por falta de promoción. La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse después de -- que ha sido intentada la acción, es to es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y -- cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes al caso, de tal suerte, que después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia".

Los efectos de la caducidad de la instancia reglamentada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 726, son:

- 1.- Extingue el proceso y la pretensión procesal, cuyo ejercicio le dio origen;
- 2.- Anula todos los actos procesales, incluyendo la presentación de la demanda, lo que da lugar a que pueda afectarse indirectamente el derecho sustantivo, en cuanto que la demanda caduca deja de interrumpir la prescripción;
- 3.- La caducidad no afecta la validez de las pruebas producidas por el proceso caduco, las que podrán ser utilizadas en el nuevo proceso, si se tramita.

La institución que nos ocupa, ha sido reformada en base al Decreto de fecha 30 de diciembre de 1979, cuya publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, data del 4 de enero del presente año, el cual entrará en vigor el primero de mayo próximo.

Transcribiremos íntegramente el Capítulo XI con sus cinco artículos, los cuales se les ha denominado "De la Continuación del Proceso y de la Cadu-

cidad", en virtud de tener una secuencia unos y otros.

ARTICULO 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera-

patrocinado por la Procuraduría, se le - -  
hará saber a ésta el acuerdo, para el efecu  
to de que intervenga ante el trabajador y -  
le precise las consecuencias legales de la  
falta de promoción, así como para que le -  
brinde asesoría legal en caso de que el - -  
trabajador se la requiera.

ARTICULO 773.- Se tendrá por desistida -  
de la acción intentada a toda persona que -  
no haga promoción alguna en el término de  
seis meses, siempre que esa promoción -  
sea necesaria para la continuación del prou  
cedimiento. No se tendrá por transcurrido  
dicho término si están desahogadas las - -  
pruebas del actor o está pendiente de dic  
tarse resolución sobre alguna promoción -  
de las partes o la práctica de alguna dili-  
gencia, o la recepción de informes o co- -  
pias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por de -  
sistido el actor de las acciones intentadas,  
la Junta citará a las partes a una audien -  
cia, en la que después de oír las y reci- -

bir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución.

ARTICULO 774.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

ARTICULO 775.- El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las pro mociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio en que intervino.

Con la transcripción de los mismos tene

mos claramente definida la intención del legislador en dotar al procedimiento laboral de más eficientes garantías en beneficio del trabajador; dándole ha saber si es que lo ignora, las causas que puede ocasionar la no presentación de una promoción.

El artículo 773 es el único que contiene a la Caducidad de la Instancia en el reformado procedimiento-laboral y no como actualmente acontece, que consta de dos artículos el 726 y 727 de la Ley actual. En conclusión, ningún cambio referente a su texto sufrió la misma, solamente que se unieron esos dos artículos en uno solo.

Esperamos que estas reformas se lleven a cabo tal y como se señalan y no se pierdan en el burocratismo como muchas disposiciones han quedado, que mucho depende en que se lleven a cabo por nosotros los litigantes.

##### 5.- EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES- AL SERVICIO DEL ESTADO.-

Nos corresponde analizar ahora la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional Apartado "B".

Haremos un bosquejo histórico breve, el

cual nos servirá para comprender mejor el desenvolvimiento - de la mencionada ley, así como de la institución llamada Caducidad.

Después de la promulgación de la Constitución Mexicana, en 1917 y de haberse incluido y elevado a Ley Suprema los derechos de los trabajadores y haber sido México el primer país del mundo en plasmarla en su constitución y con ello, dar la pauta a las demás naciones para que lo hicieran, - a pesar de ello, los servidores públicos carecían de esa protección, la cual fue gestándose en forma muy lenta en comparación con la clase obrera de esa época.

El antecedente de la Ley en estudio, es - la Ley del Servicio Civil, en la cual se plasmó en mínima parte los derechos de los servidores públicos.

Posteriormente entró en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1938; fue - en este Estatuto, en que por vez primera, se reglamentó la - relación jurídica de trabajo entre el Estado y sus servidores, - con ello, implícitamente se empezó a gestar los derechos que tenemos actualmente la clase burocrática. Con la reforma -- que se hizo al Estatuto, se suprimieron las demás autoridades



de trabajo, dejando única y exclusivamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con jurisdicción más definida y precisa. Por último, se incorporan los derechos de los Trabajadores del Estado en la Constitución, tal es el origen de la adición constitucional, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de diciembre de 1960, que comprende el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

La Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional de 27 de diciembre de 1963, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 del mismo mes y año, reafirma los principios jurídicos de la relación jurídica de trabajo y por vez primera consagra la inamovilidad de los trabajadores de base y regula las garantías sociales mínimas - que en favor de los burócratas consigna el Artículo 123.

En esta ley, se ha discutido también que la caducidad de la instancia incluida en la misma y cuya reglamentación la encontramos en el artículo 140, va en contra del espíritu proteccionista y reivindicador de la Ley, ya al comentar la Ley Federal del Trabajo, señalamos esas diferencias - así como nuestro punto de vista.

También con respecto al desistimiento que

señala el legislador en el artículo 140, al estudiarlo nos encontramos que se equivocaron en incluir el desistimiento, porque lo que quisieron reglamentar fue precisamente la caducidad de la instancia, como lo demuestra el texto del mismo, que señala:

"Artículo 140.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la Caducidad.

No operará la caducidad aún cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas".

Como queda señalada la institución reglamentada es exclusivamente la Caducidad de la Instancia, respecto a la audiencia de pruebas; en el incidente es el mismo procedimiento que se sigue en la Ley Federal del Trabajo estudiada anteriormente.

Las diferencias que existen para la declaración de caducidad en los dos apartados es exclusivamente en relación al término y a la autoridad que hace la declaración, porque mientras para los obreros, jornaleros, etc., existen las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, ..., etc., para los Trabajadores al Servicio del Estado, existe el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, única autoridad en todo el país para dirimir los conflictos que surjan entre el Estado y sus Trabajadores.

Creemos oportuno señalar que sería conveniente que también esta Ley fuese modificada en su procedimiento para evitar incongruencia con la Ley Federal del Trabajo; ya que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado recurre a ella como fuente supletoria en caso que no haya disposición al respecto en ella.

Principalmente debe incluirse el capítulo-

referente a la Caducidad de la Instancia ya que como hemos -  
analizado en la Ley Federal del Trabajo, el legislador ha pro  
tegido más a la clase trabajadora, proporcionando además, la  
intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pa  
ra que los asesore o intervenga en su caso; evitando con ello  
que la ignorancia del trabajador, para continuar el juicio, sea  
la causa para la declaración de la caducidad.

#### CAPITULO IV.

### CRITERIOS SUSTENTADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO, EN RELACION A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

- 1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### 1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-

Hemos incluido este capítulo, con el propósito de tener una visión más amplia y definida de la caducidad de la instancia en la actualidad, alcances y limitaciones de la misma, así como cuando corresponde, en que tiempo y ante quién se va a solicitar, de lo contrario, traería como consecuencia tener un conocimiento deficiente y obsoleto con los avances del derecho actual y de los criterios de las máximas autoridades de trabajo, por lo consiguiente, haríamos una aplicación inadecuada e incongruente en los conflictos en que tuviéramos que solicitar la caducidad de la instancia ante cualquier autoridad de trabajo, la cual nos negaría sin lugar a duda, lo

que solicitamos.

Por motivos de importancia, corresponde en primer lugar, analizar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal para dictar resoluciones en cualquier materia de derecho y en particular, en la rama de trabajo y en la institución que nos ocupa.

Como es reciente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional, ya que su vigencia data del 29 de diciembre de 1963, se carece hasta la actualidad, de una jurisprudencia propia al respecto; pero la ley en mención, señala en su Artículo 11:

"En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, - la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad".

Por lo cual, al asentar Jurisprudencia la Suprema Corte, en relación al Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual fue reformado y su contenido corresponde en la actualidad al Artículo 726 de la mencionada ley, así como también, aumentó a seis meses el término para solicitarla, por lo tanto, al invocar las jurisprudencias en un conflicto laboral de derecho burocrático, estamos aplicando lo previsto por el artículo anteriormente transcrito como lo es la Jurisprudencia correspondiente a la Ley Federal del Trabajo.

Con lo expuesto, nos permitimos exponer algunas ejecutorias que hacen referencia a dicha figura jurídica que consideramos de mayor trascendencia para el desarrollo del presente capítulo.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO  
LABORAL DESISTIMIENTO TACITO -  
POR FALTA DE PROMOCION. -

Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es con di ci ón esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses, que esté pendiente alguna prom o

ción necesaria para la continuación del procedimiento; y por tanto, no procede declarar el desistimiento y si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y se señaló término para alegar.

Quinta Epoca:

Tomo XL, Pág. 628.- Gutiérrez Julián, y Coag.

Tomo XLI, Pág. 2120.- Romero José.

Tomo XLIII, Pág. 2559.- Frank Elizabeth.

Tomo XLV, Pág. 2026.- Rodríguez Sofia.

Tomo XLVI, Pág. 3723.- Trabajadores Ferrocarrileros de la República.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO-LABORAL DESISTIMIENTO TACITO - POR FALTA DE PROMOCION.-

En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se ha dicho que, examinando



se los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los tribunales del trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con aplicación del citado artículo 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, Pág. 945.- Petró-  
leos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Admón  
de los FF.CC. Nales de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Petró  
leos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Admón  
de los FF.CC. Nales de México.

Tomo XCII, Pág. 647.- Dependient  
es y Empleados de Comercio, la-  
Banca, la Industria y la Agricultur  
a en Jalapa, Ver.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO-  
LABORAL DESISTIMIENTO TACITO POR  
FALTA DE PROMOCION.-

La Ley Federal del Trabajo, permi-  
te en parte el procedimiento inquisii  
tivo; pero ésto, no implica que las -  
partes o litigantes se encuentren li-  
berados de las cargas procesales de  
impulsión, pues tienen la obligación  
de activar el procedimiento y hacer-  
las promociones necesarias para su-

desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca.

Tomo LXXXIX, Pág. 946.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Admón de los FF.CC. Nales de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Admón de los FF.CC. Nales de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- The Cananea Consolidated Copper, Co. S.A.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DESISTIMIENTO TACITO - POR FALTA DE PROMOCION. -

Las resoluciones de las Juntas, mediante las cuales deciden no tener por desistido al actor de la acción intentada, por falta de promoción -

durante tres meses, no pueden ser objeto de una decisión por esas autoridades en el laudo que pronun- - cian en el conflicto, por tener que ocuparse éstos únicamente, de las acciones de caducidad y de las excepciones opuestas, y, precisamente, por tener esas resoluciones un carácter destacado, no son susceptibles de ser reclamadas en el amparo directo que se promueva, en su caso, contra el fallo arbitral definitivo, por lo que son reclamables en amparo ante un Juez de Distrito. Quinta Epoca.

Tomo LXXXIX, Pág. 945.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Admón.- de los FF.CC. Nales de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Admón.- de los FF.CC. Nales de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- The Ca  
nanea Consolidated Copper, Co. S.  
A.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO  
LABORAL DESISTIMIENTO TACITO -  
POR FALTA DE PROMOCION.-

La sanción contenida en el artículo-  
479 de la Ley Federal del Trabajo -  
de 1931, debe aplicarse después de -  
haber sido intentada la acción, esto  
es, a partir del momento en que el  
actor requiere la actividad jurisdic-  
cional de las Juntas de Conciliación  
y Arbitraje, para resolver el conflict  
to que plantea, y cuando la Junta a-  
llamado a la contraparte para la substa  
tanciación de los Procedimientos In-  
herentes, de tal suerte que, después  
de presentada y citado el demandado  
al procedimiento conciliatorio, es -  
aplicable el precepto de referencia.  
QuintaEpoca.

Tomo LXXXVII, Pág. 1087.- Admón.

de los FF.CC. Nales de México.  
Tomo LXXXCII, Pág. 3286.- The  
Cananea Consolidated Copper Co.-  
S. A.

Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- Pe-  
tróleos Mexicanos.

Tomo LXXXVII, Pág. 1843.- Haas  
Hermanos y Cía.

Tomo LXXXVIII, Pág. 3190.- Ad-  
món de los FF.CC. Nales de Mé-  
xico.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO  
LABORAL DESISTIMIENTO TACITO -  
POR FALTA DE PROMOCION.-

Sea cual fuere la causa por la que-  
no se hayan recibido las pruebas --  
aportadas por las partes, el actor -  
debe hacer la promoción necesaria,  
dentro de tres meses, para lograr -  
tal desahogo, pues si deja transcu-  
rrir ese término, su morosidad lo-  
hace acreedor a la sanción impuesta  
por el artículo 479 de la Ley Fede\_

ral del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXCI, Pág. 1162.- Compañía Industrial Azucarera, S. A.

Tomo XCI, Pág. 2236.- Cía. Minera Asarco, S. A.- Unidad de Santa Bárbara.

Tomo XCII, Pág. 261.- Cía Carbonífera de Sabinas.

Tomo XCII, Pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

Tomo XCII, Pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO  
LABORAL DESISTIMIENTO TACITO -  
POR FALTA DE PROMOCION.-

Si se suspende el procedimiento ante las Juntas, por mutuo acuerdo en .  
tre las partes, no es procedente --  
aplicar la disposición contenida en -  
el artículo 479 de la Ley Federal del  
Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 3668.- Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLV, Pág. 5700.- Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 1263.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 4830.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 4841.- Ferrocarriles Nacionales de México.

De las jurisprudencias anteriormente expuestas, haremos una síntesis de las mismas, las cuales nos servirán para ubicar en determinados momentos algunos casos que se nos presenten.

1.1.- El datum esencial para que pueda declararse la caducidad de la instancia, es la fecha de la última promoción en juicio, y el plazo se computa desde que se notifique la resolución que recaiga al citado recurso si es personal o desde el día siguiente si es por estrados.



1.1.1.- La caducidad se interrumpe por un acto procesal de cualquiera de las partes que manifieste deseo de continuar el proceso.

1.1.2.- El acto interruptor debe ser de verdadero impulso procesal.

2.- Los fundamentos sobre los que descansa la institución de la caducidad de la instancia son los siguientes:

2.1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan durante cierto tiempo en el conflicto, establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que sólo por decidia o por otros motivos, no han manifestado su voluntad de desistirse de la demanda. Lo que no hacen ellos, lo lleva a cabo la ley por razones de orden público.

3.- La sociedad y el Estado, tienen interés en que no haya litigios porque éstos son estados patológicos del Organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal.

4.- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales.

Por lo tanto, no puede refutarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, ya que la misma no incluye el derecho de las partes, porque si eso sucediera se tendría que modificar la legislación respectiva en cada caso, por lo tanto, el campo de acción de la caducidad es exclusivamente dentro del procedimiento y la ley de termina desde donde y hasta cuando se puede solicitar su aplicación, así como las circunstancias específicas que deben existir.

5.- La declaración de caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio diverso. Lo anterior, equivale a decir que la institución en estudio sólo produce efectos sustantivos de carácter procesal, y no de derecho sustantivo, aunque indirectamente sí puede afectar los mencionados derechos en ciertos casos, como el que se dá cuando habiendo caducado la segunda instancia, queda firme la primera y también la sentencia definitiva pronunciada en ella, en cuyo caso la parte apelante pierde definitivamente los derechos que hizo valer en juicio.

6.- Los requisitos esenciales para que proceda la de

claración de la caducidad anteriormente señalados son:

6.1.- El transcurso de un determinado período de tiem  
po, y;

6.1.1.- La inactividad imputable a las partes, consis -  
tente en no realizar actos jurídicos que tenga importanta  
cia respecto de la relación jurídico procesal.

2.- TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBI -  
TRAJE.-

Ahora analizaremos el criterio que ha sus  
tentado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El único y principal criterio en que se -  
basa el Tribunal para dictar sus resoluciones en materia de -  
caducidad es el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajado  
dores al Servicio del Estado el cual estipula:

"Se tendrá por desistida de la ac -  
ción y de la demanda intentada, a -  
toda persona que no haga promoción  
alguna en el término de tres meses,  
siempre que esa promoción sea ne -  
cesaria para la continuación del procedi

cedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas".

Como anteriormente señalamos, es este artículo, la base y fundamento legal en el que el Tribunal funda sus criterios para dictar sus resoluciones tendientes a la declaración de la caducidad.

Los requisitos esenciales para la declaración, los cuales señala el artículo anteriormente transcrito son los mismos que en las otras leyes y Códigos, hemos tratado con anterioridad, pero que los señalamos para una comprensión mejor, los cuales son:

2.1.- El transcurso de tres meses, y:

2.2.- La inactividad imputable a las partes -  
en no realizar actos de procedimientos.

En casos excepcionales el Tribunal ha --  
hecho la declaración de caducidad de oficio, porque ha transcu  
rrido un tiempo mucho mayor del que señala la ley y ninguna-  
de las partes ha solicitado la declaración y correría el riesgo  
de tener un sin número de expedientes en su archivo, rezaga-  
dos; que harían, más costosa y deficiente la administración de  
la justicia. Por lo tanto, el Tribunal aplica de oficio el multi-  
citado artículo 140 y con base a ello, manda archivar los expe-  
dientes como asuntos concluidos.

- 1.- JURISPRUDENCIA 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
  
- 2.- LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. - Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - Artículo 140, Pág. 65., 13a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1979.

M-0018270

CAPITULO V.

DIFERENCIAS SUSTANCIALES QUE EXISTEN  
ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION  
EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Breve bosquejo histórico sobre la -  
Prescripción.
- 2.- Concepto de Prescripción.
- 3.- La Prescripción en el Derecho del -  
Trabajo.
- 4.- Diferencias entre la Caducidad y la -  
Prescripción.

1.- BREVE BOSQUEJO HISTORICO SOBRE LA PRES-  
CRIPCION. -

Los habitantes de Roma no solamente su-  
pieron dada la inclinación tan especial que sintieron por las -  
cuestiones jurídicas, clasificar y sistematizar las normas a -  
las que ellos se sometían en sus relaciones con los demás, -  
sino también crear con diversos elementos una ciencia y un -  
arte jurídicos.

(1)

El derecho creado por ellos puede entenderse en dos acepciones: Una amplia, y otra restringida.

En la primera, significa el conjunto de normas que estuvieron en vigor desde la fundación de Roma, hasta la muerte de Justiniano; y,

En la segunda, el ordenamiento jurídico que rigió a los romanos y a los habitantes del imperio.

A la historia de este Derecho, se le divide tradicionalmente en historia externa que estudia las fuentes y las transformaciones político-sociales; e historia interna que se ocupa de analizar a través del tiempo, las normas relativas a tal o cual institución. Dentro de ellas, encontramos que en el uso civil es una de las formas de adquirir la propiedad, era la usucapio, por medio de la cual se permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuo de la cosa durante un año para las cosas muebles; y de dos para los inmuebles.

Ello, acaecía cuando a pesar de haberse hecho transmisión de la cosa, se omitía el formalismo de la mancipatio o de la "iuri" cessio, o también, cuando el Tradeus no era el propietario o no tenía poder para enajenar.



Sin embargo, la usucapio, por ser un modo de adquirir -  
el Derecho Civil, no se aplicaba a los extranjeros ni a los -  
fundos provinciales.

"El usucapio era un modo de adquirir  
el dominio de una cosa mediante la -  
posesión de la misma, cumpliendo con  
las condiciones establecidas por la -  
ley."

MODESTINO, lo define en los siguientes términos:

"Usucapio est adiectio domini per con  
tinationem possessionis temporis lege  
definiti".

(2)

El término "usucapio" deriva de tres  
vocablos: de "usus", que quiere decir usar o disponer de  
una cosa; de "copere" que significa asir o apoderarse de  
algo, y de "auctoritas" que es la protección concedida al  
propietario.

(3)

En un principio, para que la "usuca -  
pio" produjera efectos adquisitivos era suficiente con apode -  
rarse de una cosa y hacer uso de ella. Pero los romanos, -  
al percatarse de esta irregularidad, fijaron ciertas restric -

ciones.

Con tal motivo, en la Ley de las XII Tablas se prohibió la "usucapio", de las cosas robadas; u en las Leyes "Julia" y "Plantea", la adquisición de las cosas poseídas con violencia.

(4)

Más tarde, se exigieron el justo título y la buena fe. Por lo que respecta al justo título, se entiende por éste todo acto jurídico válido que por sí mismo sea idóneo para justificar la adquisición inmediata del dominio; pero por no haberse cumplido con las formalidades sólo puede legitimar el comienzo de la posesión.

Otro requisito consistía en que la posesión de la cosa debía ser continuada durante todo el tiempo fijado por la ley.

En la Ley de las XII Tablas, el término para usucapir, era de dos años para los inmuebles y de un año para las demás cosas; y en el Derecho Justiniano, tres para los muebles, diez para los inmuebles entre presentes y - veinte entre ausentes.

Se estima como un requisito más de la "usucapio", que la cosa esté en el comercio. Por no cum

plir esta condición, quedaban excluidas de la "usucapio", - las res divini iuris y las res humanis iuris, así como también las cosas enajenadas por la mujer sin la autorización del tutor, y las enajenadas por el poseedor de mala fe.

A pesar de que el justo título y la buena fe eran requisitos esenciales, hubo dos casos de excepción:

"La usucapio lucrativa pro herede:"  
y la "usuriceptio".

La primera, tenía lugar cuando se otorgaba a la persona que se presentaba primero a la sucesión el derecho de entrar en posesión de los bienes; y en la segunda, cuando se readquiría por el "usus" la cosa que pertenecía a otra persona.

Pero como única y exclusivamente esta institución la podían invocar los ciudadanos romanos, hubo necesidad que los gobernadores legislaran al respecto dando origen a la "prescriptiolangi temporis", con ello evitaron la inseguridad que existía hasta entonces en las cosas de los extranjeros o de los fundos provinciales. Lográndose igualar en ese Derecho, a todo el Imperio Romano.

El MAESTRO FLORIS MARGANDANT, señala con respecto

to al tema:

"La usucapio y la prescriptio langi -  
temporis son necesarias para la seguu  
ridad jurídica. Exige esta que el ti-  
tular de un Derecho lo pierda si, du-  
rante cierto tiempo, no se opone a la  
invasión de su derecho, de manera -  
que, quien ejercita un derecho, aun -  
que no sea su legítimo titular, lo adu  
quiera en determinadas circunstancias  
por el mero transcurso del tiempo".  
(5)

En la actualidad, encontramos esta insti-  
tución en casi todas las legislaciones y ramas del Derecho, -  
aquí en México, el Código Civil vigente regula la prescripción  
en el libro tercero, título séptimo, artículos 1135 al 1180 in-  
clusive, en los cuales nos enfoca de manera amplia a la misu  
ma, el que tomaremos como antecedente para adentrarnos en-  
la prescripción en el Derecho del Trabajo.

Para el desarrollo de este Capítulo, uni-  
camente mencionaremos la prescripción positiva y nos deten -  
dremos a enfocar con más detenimiento la prescripción negatiu  
va o extintiva ya que en el Derecho del Trabajo, es la única-

que regula el Artículo 123 Constitucional en sus dos Apartados.

## 2.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION. -

Hasta la actualidad, los estudiosos del Derecho, no han definido un concepto que abarque el contenido de la prescripción íntegro únicamente, como podemos constatar desglosan lo que los códigos civiles de sus países de origen señalan.

Claro que es de justificarse imposible que el Derecho sea estático, ya que su esencia misma es de dinámica y de evolución. Pero señalaremos la definición del tratadista.

JOAQUIN ESCRICHE, señala:

"Prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de un cargo u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la Ley".

Además, señala que hay dos tipos de prescripción:

"La primera de dominio.- Es el me dio de adquirir o hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella - todo el tiempo que define la Ley.

La segunda de acción.- Es el modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento - durante el tiempo fijado por la Ley".

También señala que la prescripción es - considerada entre todas las instituciones sociales, como la más necesaria al orden público; y no sin razón ha sido llamada por los antiguos, la patrona del género humano, a causa de los - servicios que hace a la sociedad, manteniéndola la paz y tran - quilidad entre los hombres, y cortando el número de los plei - tos.

Como la prescripción se ha establecido - por causa de interés general y es por consiguiente, de derecho público, nadie puede renunciaria con anticipación o de antema - no, pero bien puede renunciarse después de adquirida.

(6)

GIORGI, Tratadista francés, señala:

"la prescripción es un modo de ad

quirir o de liberarse por la posesión del bien, o por la inacción del acreedor continúa durante cierto tiempo".

(7)

El Código Civil Mexicano vigente, señala:

"Artículo 1135.- Prescripción es un modo de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

El MAESTRO GUTIERREZ Y GONZALEZ, con base en el Artículo 1135 del Código Civil, nos dice que:

"Hay dos clases de prescripción: - la positiva que se emplea para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos fijados por la Ley; y la negativa, - que sirve para que el deudor se libere de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo".

Pero, considera que el sistema adoptado por el Código, merece las siguientes observaciones:

En nuestra opinión, Guitérrez y González, reconoce acertadamente que hay dos clases de prescripción: una positiva y otra negativa; pero no es verdad que el Código regula como el dice dos instituciones diversas bajo un solo rubro, sino solamente una institución que ofrece un aspecto positivo y el otro negativo.

La prescripción negativa es, de acuerdo con la tendencia que adopta el Código vigente, una forma de extinguir obligaciones y también algunos derechos reales como los de usufructo y servidumbre; no tiene en cuenta que lo único que se extingue es la acción que sanciona la obligación, y que ésta última subsiste en estado natural.

De acuerdo con esto, y haciendo nuestro el parecer de los Mazcand, estimamos que la prescripción negativa extingue unicamente acciones; y esa extinción trae como consecuencia que el deudor quede liberado de aquellas obligaciones en las que se concede al acreedor la facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener el cumplimiento.

Si en el Derecho Civil Mexicano comparamos a la prescripción liberatoria, por ejemplo, con el pago o cumplimiento encontramos por una parte que este procede -



tratándose aún de obligaciones naturales; y por otra, que su naturaleza jurídica es la de un acto bilateral que el deudor realiza con la intención de extinguir la obligación.

En cambio, la prescripción extingue acciones; se trata como afirma Gutiérrez y González, de un derecho que nace en favor del deudor para excepcionarse válidamente respecto del cumplimiento de una obligación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la Ley. Por tanto, ella procede únicamente en aquellas obligaciones en las que el acreedor tiene acción para exigir judicialmente el pago.

Debemos tener en cuenta que la relación jurídica obligatoria, establece dos facultades de orden distinto y dos situaciones jurídicas diversas; de tal modo que si el derecho de crédito proviene de una obligación civil, el acreedor tendrá las facultades de recibir u obtener y la de exigir, y el deudor el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento.

(7)

Por ello, es que consideramos que la prescripción negativa, extintiva o liberatoria, es un derecho de defensa que se concede al deudor o demandado para oponerse, a las pretensiones del acreedor o demandante, cuando éste a pesar, de que dispone de una doble facultad, deja trans-

currir el tiempo marcado por la ley sin exigir judicialmente el pago o cumplimiento de la obligación.

1'.- Elemento de Prescripción Liberatoria.-

Este concepto de lo que nosotros entendemos por prescripción liberatoria implica la existencia de tres elementos: la relación jurídica que da origen a una doble facultad en favor del acreedor; el transcurso del tiempo fijado por la ley, y el silencio o inactividad del titular.

Por lo que hace a la relación jurídica, se trata de un elemento que es substancialmente del concepto que sostenemos acerca de la prescripción liberatoria; pero es preciso que esta relación jurídica de origen a la doble facultad de recibir u obtener y exigir, de lo contrario, no podrá haber prescripción.

En cuanto al transcurso del tiempo, la importancia de este elemento se pone de relieve si consideramos que la prescripción liberatoria, a pesar que la invoquemos, no es admisible cuando no ha transcurrido el tiempo marcado por la ley.

Por último, en la prescripción liberatoria concepto que nos sirve para expresar la extinción de la ac-

ción y, por consiguiente, el incumplimiento de la obligación - encontramos un tercer elemento: el silencio o inactividad del titular.

Gutiérrez y González, refiriéndose a este último elemento, considera que la inactividad del titular es el supuesto básico de la prescripción; porque implica una indiferencia absoluta respecto al cobro de la deuda.

(8)

## 2'.- Fundamentos de la Prescripción Liberatoria.-

La prescripción liberatoria permite al -- deudor o demandado, oponerse a las pretensiones del acreedor o demandante; y de ahí que su fundamento se encuentre en los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y crean los órganos encargados de ejercitar la función jurisdiccional.

(9)

Sin entrar en el estudio de la acción, ni la excepción que de suyo es importante, para no pasar de los límites que nos hemos propuesto dar a este capítulo solamente reiteramos que la prescripción liberatoria es un derecho - de defensa que produce como efecto la extinción de la acción que sanciona la obligación.

Reconocemos que el derecho que se concede al deudor o demandado para oponerse a las pretensiones del acreedor o demandante puede afectar en muchas ocasiones

a la equidad; pero como la justicia general se satisface, debemos concluir que algunos intereses deben ser sacrificados con el fin de mantener el orden social.

No olvidemos, que la Ciencia Jurídica tiene esencialmente un carácter dinámico, y que los derechos - que constituyen las situaciones jurídicas individuales no pueden ejercitarse indefinidamente, en virtud de que todo derecho tiene una finalidad y el Estado tiene interés en que esos derechos no queden en suspenso. (10)

Pues cuando transcurre demasiado tiempo, las pruebas de haber cumplido o pagado una obligación pueden perderse o extraviarse; y así admitimos que esto puede suceder, entonces resulta indispensable consolidar las situaciones inciertas y evitar litigios innecesarios.

### 3.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

La mayoría de los estudiosos han sostenido que la inclusión de la prescripción en esta rama del Derecho es anticonstitucional y al mismo tiempo contraria al espíritu proteccionista y reivindicador del Artículo 123 Constitucional, que consagró en nuestra Carta Magna la protección y seguridad social del trabajador.

Dentro de estos eminentes maestros, encontramos al Lic. Mario de la Cueva, el cual señala la inconstitucionalidad de la institución en estudio, basando su afirmación en lo siguiente:

"La renuncia de los derechos de los trabajadores está prohibida por el Artículo 123, fracción XXVII de la Constitución y esta prohibición, se refiere, no únicamente a la renuncia que hagan los trabajadores en las cláusulas de un contrato para que no se apliquen de terminadas disposiciones legales, sino también a las renunciaciones de las prestaciones concretas, pago de salarios - - adeudados, que se deriven de la prestación del servicio. Bien está que se admita la prescripción de las acciones de los patrones, puesto que nada les impide renunciar a las que tengan en contra de los trabajadores, la prescripción de las acciones de éstos, en cambio, contraría de manera manifiesta, los propósitos de la legislación del -

trabajo".  
(11)

Así también el Maestro Alberto Trueba -  
Urbina, señala:

"La prescripción en materia de tra-  
bajo es anticonstitucional, porque el  
Artículo 123 Constitucional fue creado  
como proteccionista y reivindica-  
dor de la clase trabajadora, toda vez  
que por si mismos sus derechos son  
irrenunciables".  
(12)

Critica severamente en cada uno de sus -  
libros a la prescripción argumentando que solamente ideas burgu  
guesas pudieron quitar los ideales del Constituyente de 1917 -  
el cual plasmó, en el Artículo 123 Constitucional, los derechos  
de la clase obrera, y que son las reformas que se han ido -  
haciendo a la ley, la han transformado en arma del capital en  
contra del trabajador.

Habiendo señalado las dos ideas de tan -  
distinguidos maestros expondremos nuestro criterio:

"Respetamos los ideales y punto de -  
vista de los mismos, pero no estamos

de acuerdo que los derechos de los trabajadores sean eternos pues estaría ligada intimamente la inseguridad del deudor al arbitrio de la voluntad del actor".

Además, nos hace pensar, que esta clase de situaciones hubiese llevado a cualquier empresa, a la quiebra, acarreando consigo los desajustes económicos inherentes al caso.

Creemos también que la parte actora sea patrón o trabajador, es a quien realmente le interesa hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional para que éste de la solución a su conflicto, si de lo contrario, no lo hace, es porque no le interesa en lo absoluto hacer valer sus derechos que la ley le concede.

Por lo que afirmamos que la prescripción no es anticonstitucional, ya que la institución es de Orden Público y en nada afecta a los derechos de los trabajadores, pero si los sanciona por el desinterés o negligencias de sus titulares para hacer valer sus derechos.

En la Ley Federal del Trabajo, se encuentra regulada la prescripción en la Primera Parte, Sección Se -

gunda, Título Décimo y Artículos 516 al 522 inclusive.

Y, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la encontramos contenida en los artículos 112 al 117 inclusive.

#### 4.- DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.-

Aún cuando todavía en la actualidad los estudiosos del Derecho, carecen de elementos firmes, para hacer una separación entre una institución y otra, nosotros después de haber hablado sobre ambas instituciones, exponemos lo que a nuestro criterio puede ayudar a establecer las mismas, y son:

1'.- La Caducidad de la Instancia tiene doble origen:

La ley y la voluntad de las partes;

en tanto,

La prescripción liberatoria tiene solamente uno: La Ley.

2'.- En la Caducidad de la Instancia, la inactividad del titular trae como consecuencia, la extinción de la relación jurídica procesal; mientras que en la prescripción liberatoria, la extinción de la acción que sanciona la obligación.



3'.- La Caducidad de la Instancia, opera automáticamente -  
mente:

El juez toma en cuenta de oficio el plazo de caducidad; -  
en cambio, en la prescripción liberatoria, la extinción se pro-  
duce unicamente si el deudor o demandado ejercita oportuna- -  
mente su derecho de defensa.

4.- La Caducidad de la Instancia, opera de pleno de-  
recho por lo tanto, no se puede renunciar; mientras la prescrip-  
ción liberatoria si se puede renunciar.

- 1.- DECLARCUIL, J. - Roma y la Organización del Derecho. - Capítulo I.
- 2.- SERAFINI, F. - Instituciones de Derecho Romano, - Pág. 359.
- 3.- PEÑA GUZMAN ARGUELLO. - Derecho Romano, - Parte Especial, Pág. 85.
- 4.- CEFR. DECLARCUIL, J. - Roma y la Organización del Derecho, Pág. 137.
- 5.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. - Derecho Romano, Pág. 211.
- 6.- ESCRICHE JOAQUIN. - Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 1368 y siguientes.
- 7.- ROGINA VILLEGAS R. - Compendio de Derecho Civil. - Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Pág. 10.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, E. - Derecho de las Obligaciones, Pág. 843.
- 9.- PINA, R. DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, J. - Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 123 y si -

guientes.

10.- FRAGA, G. - Derecho Administrativo, Pág. 34 y si -  
guientes.

11.- MARIO DE LA CUEVA. - Derecho Mexicano del Tra-  
bajo, Pág. 887 y siguientes.

12.- TRUEBA URBINA ALBERTO. - Nuevo Derecho del-  
Trabajo, Pág.

## C O N C L U S I O N E S

- I.- La Caducidad, es una de las formas anormales de terminación de la relación procesal la cual se produce por la inactividad procesal de las partes durante el plazo establecido por la Ley.
- II.- La finalidad que pretende la Caducidad de la Instancia, consiste en términos generales, en evitar que exista un estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas y eliminar el grave y perjudicial fenómeno de la litigiosidad en los casos en que se ha perdido el interés en la continuación de la secuela procesal.
- III.-El plazo de Caducidad de la Instancia, se interrumpirá por promociones de las partes, siempre y cuando las mismas sean de verdadero impulso procesal.
- IV.- Tanto por su naturaleza, como por disposición de la Ley, la Caducidad de la Instancia, es de Orden Público y el juez la -

declarará de oficio o a petición de parte. Pues bien, para alcanzar los fines que el instituto pretende obtener, el juzgador unicamente debe decretarla de oficio al concurrir sus elementos esenciales: el transcurso del tiempo; y la inactividad de las partes.

V.- La resolución que decreta la Caducidad de la Instancia tiene naturaleza de auto definitivo, porque impide la continuación de la secuela procedimental.

B I B L I O G R A F I A

O B R A S

- AUTOR: ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Derecho -  
Procesal Mexicano, Tomo I, II, Ed. Porrúa, S. A., -  
México, 1977.
- AUTOR: ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Cuestiones  
de Terminología Procesal.- Ed. Publicación del Institu-  
to de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- México,  
1972.
- AUTOR: BECERRA, BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en Mé-  
xico.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1975.
- AUTOR: CABANELLAS, GUILLERMO.- Diccionario de Derecho -  
Usual, Tomo I.- Ediciones Arayu.- Ed. Depalma.- Bue-  
nos Aires, Argentina, 1953.
- AUTOR: CARNELUTTI, FRANCISCO.- Sistema de Derecho Pro-  
cesal Civil.- Ed. Uteha, Argentina.- Buenos Aires, Ar-  
gentina.- 1944.
- AUTOR: CERVANTES AHUMADA, RAUL.- Derecho Mercantil 2  
Curso.- Ed. Herrero.- México, 1975.

AUTOR: DE LA CUEVA, MARIO.- El Nuevo Derecho Mexi-  
cano del Trabajo.- Ed. Porrúa, S. A.- México, -  
1972.

AUTOR: DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- -  
Ed. Porrúa, S. A.- México, 1979.

AUTOR: DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑA-  
GA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- -  
Ed. Porrúa, S. A.- México, 1969.

AUTOR: FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- El Dere-  
cho Privado Romano.- Ed. Esfinge, S. A.- Méxi-  
co, 1965.

AUTOR: GOUTURE, EDUARDO J.- Derecho Procesal Civil,  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.- - -  
1974.

AUTOR: GUTIERREZ Y GONZALEZ EDUARDO.- Derecho -  
de las Obligaciones.- Ed. Porrúa, S. A.- México,  
1978.

AUTOR: PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.-  
Ed. Porrúa, S. A.- México, 1975.

AUTOR: PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho -  
Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1978.

AUTOR: ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de De-  
recho Civil Tomo III, Ed. Porrúa, S. A.- México

AUTOR: SOTO ALVAREZ, CLEMENTE.- Prontuario de In-  
troducción al Estudio del Derecho y Nociones de -  
Derecho Civil.- Ed. Limusa.- México, 1975.

AUTOR: TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho Ad-  
ministrativo del Trabajo.- Ed. Porrúa, S. A.- -  
México, 1973.

AUTOR: TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho -  
Procesal del Trabajo.- Ed. Porrúa.- México, -  
1978.

AUTOR: TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Tratado Teórico -  
Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Ed. -  
Porrúa, S. A.- México, 1975.

#### L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.- Ed. Porrúa, S. A.- México,  
1979.



CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Ed. Porrúa, S. A.- México, 1979.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE -

CREDITO.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1979.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa

S. A.- México, 1979.

LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUOCRA -

TICO.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1979.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- 4 de enero-

de 1980.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS

TICIA DE LA NACION.

-o-o-o-o-